

NOTIFICACIÓN POR AVISO**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

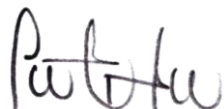
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 011- PUBLICADO EL 11 DE ABRIL DE 2023 AL 17 DE ABRIL DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01-026-96	CARLOS PUENTES Y PERSONAS INDETERMINAS	GSC-000039	15-03-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	066-91	PERSONAS INDETERMINADAS Y ELS EÑOR JULIO ENRIQUE ALARCON	GSC 000040	15-03-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	BAK-161	PEDRO DE JESUS MOJICA E INDETERMINADOS	GSC -000041	15-03-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

4	FFB-081	HECTOR RAMIREZ, SOLON RINCON, FABIO BUSTAMANTE Y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000042	15-03-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	FHH-152	GUILLERMO CASTAÑEDA RINCÓN, PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000014	31-01-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	FLU-119	ALFONSO GOMEZ	GSC-000037	28-02-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	01-068-96	JESUS TIBADUIZA	GSC 000024	22-02-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

8	14171	LUIS HERNANDO MESA AGUSTÍN TAPIAS BARRERA JAIME TAPIAS BARRERA JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO HIPÓLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA ANA JUDID TAPIAS BARRERA MARCOS ANTONIO FIAGA MIGUEL ROBLES ACERO ALFONSO TAPIAS BARRERA VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA GERMAN ROBLES ACERO ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA	GSC 000398	02-12-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	14171	OSCAR HERNANDO VEGA QUIROG, JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ, MARCOS ANTONIO FIAGA NIÑO DE ROBLES, VILMA CECILIA ACERO, JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO, GERMAN ROBLES ACERO, MIGUEL ROBLES ACERO Y FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ	GSC 000421	20-12-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

10	ARE-MLM-08001X	MARCO ANTONIO GOMEZ GARCIA JAIRO LEAL ABRIL LUIS JAVIER CALDERON SEPÚLVEDA HÉCTOR OVELIO GUTIÉRREZ VEGA JAVIER ALBARRACÍN DURAN JAIME RINCON TORRES SEGUNDO RIAÑO GOMEZ AGUSTIN BARRERA RAVELO MIGUEL GOMEZ GARCIA EDGAR GOMEZ CRISTIANO ANA VITELVA CRUZ PANQUEVA LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARCEL HERNANDO GOMEZ RINCON EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA	VSC 000596	31-10-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
----	----------------	---	------------	------------	--------------------------------------	----	-----------------------------	--



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Maria Luisa Pinzon Hernandez

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000039

DE 2023

(Marzo 15 del 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 021-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-026-96"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 1996, entre la Empresa Colombiana de Carbón-ECOCARBON hoy Agencia Nacional de Minería y los señores BLANCA NUBIA PÉREZ, EFRAÍN FAJARDO PÉREZ y JUAN HELY FAJARDO PÉREZ, se suscribió Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 01-026-96, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área 7 Hectáreas y 6365 Metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del Municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, con una duración de diez (10) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de octubre de 1996.

Mediante Resolución N° SFOM-170 del 27 de julio de 2006, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de septiembre del 2006, se prorrogó el Contrato de Explotación N° 01-026-96 por el término de diez (10) años, contados a partir del 9 de octubre de 2006, así mismo, se aceptó la renuncia del señor EFRAÍN FAJARDO PÉREZ a los derechos como titular del contrato de explotación N°01-026-96.

En Resolución N° 000013 del 29 de enero de 2020, se resolvió entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado N° 2012-11-785 del 28 de febrero de 2012, solicitada por la señora BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES, cotitular del contrato de pequeña minería en virtud de aporte N° 01-026-96 a favor del señor JOSÉ GABRIEL SALAMANCA SERRANO, así mismo, se ordenó que en firme la Resolución se procediera a excluir del Registro Minero Nacional a la señora BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES (fallecida) y ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte N° 01-026-96, presentado por los señores BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES y JUAN HELY FAJARDO PÉREZ, quedando como único titular de los derechos y responsable ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven, el señor JUAN HELY FAJARDO PÉREZ, acto que se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 000014 del 29 de enero de 2020, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de febrero del 2020, se resolvió ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir el nombre de la cotitular NUBIA PÉREZ BLANCA, por "BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de dicho acto.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20221001751622 del 16 de marzo de 2022 el señor JUAN HELY FAJARDO PÉREZ en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-026-96, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por LUIS PUENTES CUSBA y CARLOS PUENTES, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 021-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-026-96"

"BOCAMINA: BM ILEGAL VEREDA: SAN JOSE, X: 1.139.306, Y: 1.130.385, ALTURA: 2875, RESPONSABLE: LUIS PUENTES y CARLOS PUENTES "

A través del Auto PARN N° 462 de 28 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico N° 31 del 28 de marzo de 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 3 y 4 de mayo de 2022. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía de Tópaga del departamento Boyaca a través del oficio N° 20229030767621 de 5 de abril de 2022 entregado el 6 de abril de 2022. Igualmente se surtió notificación al querellante mediante correo electrónico Email: juanhelyfajardo@hotmail.com

En cumplimiento a la comisión enviada a través del oficio de salida ANM N° 20229030767621 de 5 de abril de 2022, la secretaria del Municipio de Tópaga por medio del oficio SGMT01.1-12-0047 manifestó que se fijo aviso de notificación dentro de la bocamina y así mismo se publicó el edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0033 del 22 de marzo de 2022, por el término de cinco (5) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Tópaga, con fecha de fijación el 21 de abril de 2022, y desfijación el 26 de abril de 2022.

Adicionalmente y en cumplimiento a la comisión enviada a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Tópaga, se realizó la notificación del auto PARN N° 462 del 28 de marzo de 2022 al señor CARLOS PUENTES quien firmo el recibido de la diligencia el día 21 de abril de 2022.

Los días 3 y 4 de mayo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área realizada en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de las partes, a saber, por el querellante, **AURA CRISTINA HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificada con C.C. N° 1.058.275.201 en calidad de representante del titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-026-96; por la parte querellada hace presencia el señor **CARLOS PUENTES**, identificado con C.C. N° 1053512908; igualmente se contó con el acompañamiento del señor **ELVER YESID CALVO RUGE**, identificado con C.C. N° 80540461 como representante técnico de los trabajadores de la mina en cuestión

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a **AURA CRISTINA HERNÁNDEZ PÉREZ**, en calidad de representante del titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-026-96 quien indicó:

"..... No se tenía conocimiento que la bocamina estaba operando dentro del título hasta la visita de corpoboyaca, por lo que se procedió a solicitar el amparo administrativo, los antiguos trabajos pudieron o pueden estar pasando por el título 01-026-96: decidimos llegar a un acuerdo para la solicitud de un servidumbre....."

Por medio del Informe de Visita PARN – N° 368 del 16 de mayo de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-026-96, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 5. CONCLUSIONES

Una vez graficada la ubicación de la perturbación objeto de amparo administrativo, con base en los datos tomados en campo, se puede evidenciar y concluir que:

6.1. Se dio cumplimiento a la Inspección de Campo dentro de la diligencia de Amparo Administrativo los días 3 y 4 de mayo de 2022, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Título Minero N° 01-026-96, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá.

6.2. La inspección fue atendida por la señorita Aura Cristina Hernández Pérez identificada con C.C. N° 1.058.275.201 en calidad de representante del titular del Contrato en Virtud de Aportes N° 01-026-96, y por la parte querellada, hace presencia el Sr. Carlos Puentes identificado con C.C. N° 1053512908; igualmente se contó con el acompañamiento del señor Elver Yesid Calvo Ruge identificado con C.C. N° 80540461 como representante técnico de los trabajadores de la mina en cuestión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 021-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-026-96"

6.3. En el área referenciada en la solicitud, se georreferenció la bocamina denominada Sin Fin, operada por el señor Carlos Puentes, la cual se encontraba activa al momento de la inspección.

Nombre Mina: Sin Fin
Coordenada Norte: 1°130.386
Coordenada Este: 1°139.304
Altura m.s.n.m.: 2876

6.4. No se realiza el ingreso a la mina objeto de la diligencia en razón a que, no se cuenta con las condiciones mínimas de seguridad.

6.5. De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en la bocamina y una vez corroborada la ubicación de estas labores se determina que: • Las B.M. Sin Fin, de propiedad del Señor Carlos Puentes se encontraba activa al momento de la diligencia de Amparo Administrativo: con indicios de labores de extracción de mineral (Carbón), igualmente se encuentra ubicada totalmente dentro del área del título minero 01-026-96, perturbando el área otorgada con infraestructura bajo tierra, y dirección del inclinado se adentra dentro de esta perturbando el área en mención; igualmente NO se cuenta con Autorización por parte del Titular minero. • Se recomienda SUSPENDER las actividades de desarrollo, preparación y Explotación realizadas en al Bocamina Sin Fin referenciada en las coordenadas N: 1°130.386, E: 1°139.304 y Z: 2.876 m.s.n.m. teniendo en cuenta que no se encuentra incluida en el PTI aprobado mediante Auto 0734 de fecha 03 de septiembre de 2008.

6.6 Se recomienda a Jurídica Pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato en Virtud de Aportes N° 01-026-96, según solicitud instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, mediante el radicado N° 20221001751622 del 28 de marzo de 2022, por parte del Sr. JUAN HELY FAJARDO, en calidad titular del Contrato en Virtud de Aportes N° 01-026-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los Señores LUIS PUENTES CUSBA Y CARLOS PUENTES.

6.7 Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite. >>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221001751622 del 16 de marzo de 2022 por JUAN HELY FAJARDO PÉREZ en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-026-96, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 021-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-026-96"

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada denominada B.M. Sin Fin, existen trabajos mineros no autorizados por el titular del contrato en virtud de aporte N° 01-026-96, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN – N° 368 del 16 de mayo de 2022, lográndose establecer que Las B.M. Sin Fin, de propiedad del señor CARLOS PUENTES se encontraba activa al momento de la diligencia de Amparo Administrativo, con indicios de labores de extracción de mineral (Carbón), igualmente se encuentra ubicada totalmente dentro del área del título minero N° 01-026-96, perturbando el área otorgada con infraestructura bajo tierra, y dirección del inclinado se adentra dentro de esta, perturbando el área en mención; igualmente NO se cuenta con Autorización por parte del Titular minero, y al no revelarse prueba alguna por parte de los querellados, que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, se tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-026-96.

De acuerdo a lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato en virtud de aporte N° 01-026-96, en los puntos referenciados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 021-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-026-96"

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina Sin Fin, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Tópaga, del departamento de Boyaca.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN HELY FAJARDO PÉREZ** en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-026-96 y en contra de los querellados, **CARLOS PUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyaca:

Bocamina:	Sin Fin
Coordenadas	
Este:	1°139.304
Norte:	1°130.386
Altura:	2876

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **CARLOS PUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-026-96, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tópaga, departamento de Boyaca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **CARLOS PUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN – N° 368 del 16 de mayo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN – N° 368 del 16 de mayo de 2022

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN – N° 368 del 16 de mayo de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental Corporación Autónoma de Boyaca CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JUAN HELY FAJARDO PÉREZ** en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-026-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

Respecto del señor **CARLOS PUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS** súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 021-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-026-96"

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Ángela Daniela Sepúlveda Jerez, Abogada PAR-N
Aprobó: Daniel Fernando González, Coordinador PAR-Nobsa
Filtro: : Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
VnBo: Lina Rocín Martínez Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000040

DE 2023

(Marzo 15 del 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No, 051-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBÓNIFERA N°
066-91"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de agosto de 1991, la Sociedad Carbones de Colombia S.A CARBOCOL, suscribió el contrato de pequeña explotación carbonífera N° 066-91, bajo decreto 2655 de 1988, con el señor JESÚS ORLANDO CHAPARRO, por el término de 10 años, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de municipio de MONGUI, departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 39,97 hectáreas. Acto inscrito el día 5 de diciembre de 1991, en el Registro Minero Nacional.

El día 3 de agosto de 2001, se suscribió Otrosí N° 001 al contrato de pequeña explotación carbonífera N° 066-91, mediante el cual se prorrogó el Contrato por el término de 10 años, igualmente se dispuso ampliación de área a 131 hectáreas y 9312.35130 metros cuadrados; así mismo, se aprobó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JESÚS ORLANDO CHAPARRO, a favor de la sociedad SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTAL Y FORESTAL. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de enero de 2002.

El título minero N° 066-91, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones - PTI aprobado por la autoridad minera mediante Auto GTRN-0042 del 16 de septiembre de 2004, así mismo, cuenta con plan de manejo ambiental otorgado mediante Resolución N° 0086 de 27 de marzo de 2000, emitida por Corpoboyacá.

A través de radicado N° 20229030777412 del 2 de junio de 2022, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en su calidad de representante legal de la empresa SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTAL Y FORESTAL titular del contrato de concesión N° 066-91 presentó solicitud de amparo administrativo en contra de JESÚS HURTADO RÍOS, PEDRO GONZALEZ e INDETERMINADOS manifestando que: "

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 051-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA N° 066-91"**

En predios del área otorgada se ha observado trabajos mineros, realizados en forma anti técnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica, Conocedores del riesgo que asumimos como Titulares del Contrato Minero, nos vemos en la obligación de Imponer Amparo Administrativo contra los señores **JESUS HURTADO RIOS, PEDRO GONZALEZ e INDETERMINADO**, cuya ubicación de las bocaminas se relacionan a continuación:

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
JESUS HURTADO RIOS e INDETERMINADO	1126442	1134617	MINA ACTIVA
PEDRO GONZALEZ	1126469	1134690	MINA ACTIVA
INDETERMINADO	1126544	1134727	MINA ACTIVA

La empresa SANOHA Ltda., Minería, Medio Ambiente y Forestal Nit. 800188412-0 consciente de la responsabilidad adquirida a la firma del contrato, no puede, ni debe permitir que se desarrollen trabajos que no sean planificados en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), El cual se encuentra en elaboración y muchísimo menos que haya personal trabajando en la mina sin seguridad social ni prestaciones de ley, por los riesgos que inhiere en trabajo en minería subterránea.

Para lo cual acudo a la Autoridad Minera par que sea aplicada la ley de acuerdo a los artículos 306,307 y 308.

Mediante Auto PARN N° 1483 del 29 de agosto de 2022, se admitió la solicitud de amparo, así mismo, mediante Auto PARN N° 1574 del 30 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, fijo como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día 18 de octubre de 2022, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con N° 20229030793241 del 1 de octubre de 2022 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía Municipal de MONGUI, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20229030793231 del 1 de octubre de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio N° SG5-289-2022 del 7 de octubre de 2022, la secretaria de Gobierno de la Alcaldía de MONGUI, respecto del proceso de notificación de la comisión solicitada informa que se fijó edicto N° PARN 0071 del 30 de septiembre de 2022, por el termino de 2 días hábiles desde la 8 :00 am del 5 de octubre de 2022 a las 6:00 pm del 7 de octubre de 2022 y del aviso fijado en el lugar de los hechos perturbatorios el día 5 de octubre de 2022.

El día dieciocho (18) de octubre de 2022 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero N° 066-91, ubicada en la vereda Reginaldo del municipio de Mongui, departamento de Boyacá, por medio del cual se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 051-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA N° 066-91"**

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: INGENIERO FABIO PÁEZ, identificado con CC N° 7.215.689, en representación del querellante quien manifestó: "se proceda con el cierre de las labores que no están autorizadas por el titular"

QUERELLADOS: JULIO ENRIQUE ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.183.777, en representación de JOSE AGUSTÍN HURTADO tercero indeterminado.

Por medio del Informe de Visita PARN N° 0923 del 9 de noviembre de 2022, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

~ (...)

6.CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20229030777412 del 2 de junio de 2022, por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en su calidad de representante legal de la empresa SANOHA LTDA E.R. titular del contrato de concesión N° 066-91, presento solicitud de amparo administrativo en contra de JESÚS HURTADO RIOS, PEDRO GONZALEZ e INDETERMINADO, se concluye que:

- En el momento de la inspección No se logró identificar el responsable de esta labor minera, Ni se encontró personal laborando en la mina. Según lo manifestado por el querellante el responsable de los trabajos de la BM 1, es el señor JESÚS Hurtado e indeterminado y de la BM 2, es el señor Pedro Gonzalez.
- Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, y levantado el plano de las respectivas labores, se observa que las labores mineras de las Minas: BM 1, con coordenadas N: 1.126.442 y E: 1.134.615, BM 2 con coordenadas N:1.126.470 y E: 1.134.685 y BM 3, con coordenadas N: 1.126.552 y E: 1.134.722, se localizan dentro del área del título N° 066-91 (GBOF-01), con lo cual se logra establecer que se presenta perturbación al área de este título minero. (Ver plano anexo).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 051-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA N° 066-91"**

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia N° T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita **PARN N° 0923 del 9 de noviembre de 2022**, se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas en la diligencia son las siguientes:

Las características de cada labor minera se presentan en la siguiente Tabla:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	B.M.1	JESUS Hurtado Rios E Indeterminado	1.126.442	1.134.615	2.946	Punto tomado en la bocamina. La BM se localiza DENTRO del área del título minero N° 066-91. Se tiene un túnel en dirección inicial del azimut 167° e inclinación de 20°. Las labores se ubican totalmente dentro del área del título minero N° 066-91. Cuentan con malacate, vagoneta y patio de carbón. En el momento de la inspección No se logró identificar el responsable de esta labor minera, Ni se encontró personal laborando en la mina. Según lo manifestado por el querellante el responsable de estos trabajos es el señor JESUS Hurtado. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	B.M. 2	Pedro Gonzalez	1.126.470	1.134.685	2.933	Punto tomado en la bocamina. La BM se localiza DENTRO del área del título minero N° 066-91. Se tiene un túnel en dirección inicial del azimut 214° e inclinación de 25°. Las labores se ubican totalmente dentro del área del título minero N° 066-91. Cuentan con reja en la BM, malacate, vagoneta y patio de carbón. En el momento de la inspección No se logró identificar el responsable de esta labor minera, Ni se encontró personal laborando en la mina. Según lo manifestado por el querellante el responsable de estos trabajos es el señor Pedro Gonzalez. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
3	B.M. 3	Indeterminado	1.126.552	1.134.722	2.916	Punto tomado en la bocamina. La BM se localiza DENTRO del área del título minero N° 066-91. Se tiene un túnel en dirección inicial del azimut 226° e inclinación de 20°. Las labores se ubican totalmente dentro del área del título minero N° 066-91. Cuentan con malacate, vagoneta, patio de carbón, se observa cascos, overoles, botas y guantes. En el momento de la inspección No se logró identificar el responsable de esta labor minera, Ni se encontró personal laborando en la mina. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogota.
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

Las labores descritas con anterioridad, se localizan dentro del área del título minero N° 066-91, cuyo titular es la sociedad SANOHA LTDA, las bocaminas a la fecha de la diligencia de amparo administrativo, no están

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 051-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA N° 066-91"**

autorizadas por los titulares mineros, no están incluidas dentro del Programa de Trabajos y Obras – PTO y no están incluidas dentro del instrumento ambiental vigente, por lo tanto, todas las bocaminas ocasionan actividades de perturbación dentro del título minero N° 066-91.

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de las personas identificadas en la diligencia de reconocimiento de área y descritas en el informe de visita **PARN N° 0923 del 9 de noviembre de 2022.**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los querellados no acreditaron documento alguno que les autorizara para adelantar labores mineras en el área del título N° 066-91 (cuyo titular es la sociedad SANOHA LTDA), en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, dado que en la diligencia no se pudo identificar los responsables de las actividades mineras, quienes, con sus labores, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

De acuerdo a lo anterior, se oficiará al señor alcalde Municipal de Monguí-Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por personas indeterminadas, dentro del área del contrato N° 066-91 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER amparo administrativo solicitado por la sociedad SANOHA LTDA en calidad de titular del contrato de pequeña explotación carbonífera N° 066-91, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero N° 066-91, en las labores mineras adelantadas y descrita en el presente acto administrativo.

Nombre de la Mina	Coordenadas*		
	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
B.M.1	1.126.442	1.134.615	2.946
B.M. 2	1.126.470	1.134.685	2.933
B.M. 3	1.126.552	1.134.722	2.916

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, **Comisiónese al señor alcalde de Monguí,** para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 051-2022
DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA N° 066-91"**

trabajos, **desalojo de los perturbadores**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiase al señor alcalde del Municipio de Mongui- Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado al querellante del Informe de Visita PARN N° 0923 del 9 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en su calidad de representante legal de la empresa SANOHA LTDA E.R titular del contrato N° 066-91 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, y el señor JULIO ENRIQUE ALARCON súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de de Visita PARN N° 0923 del 9 de noviembre de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad municipal y ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martínez chaparro, Gestor PAR - Nobsa
Filtro: Carolina Guaitbonza, Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González González, Coordinador PAR - Nobsa
Filtro: Andrea Lueth Begambré Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Ilana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000041

DE 2023

(Marzo 15 del 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0034-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BAK-161"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2004, MINERCOL y MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA suscribieron el Contrato de Concesión N° BAK-161, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área 45 hectáreas y 8.629 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACA, con una duración de TREINTA (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de febrero del 2005.

Mediante Resolución N° GTRN-0127 de fecha 12 de junio de 2008, se declaró el inicio de la etapa de construcción y montaje a partir del 30 de agosto de 2006, simultánea con explotación anticipada, quedando inscrita en el Registro Minero Nacional desde el 25 de agosto de 2008.

A través de radicado N° 20221001837492 del 3 de mayo de 2022, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de representante legal de la sociedad titular MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores GEOVANY MESA, JAVIER MARIÑO, LUCHO MOJICA, MARIO BENÍTEZ, HUMBERTO CALDERON Y MARIBEL ABRIL, manifestando que:

"(...)

Yo, Cristian Gregorio Rodríguez Martínez, obrando como Representante Legal de MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S identificada con NIT. 800.140.716-7, titular del Contrato de concesión BAK-161 me permito solicitar muy amablemente AMPARO ADMINISTRATIVO de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de que se suspendan los trabajos de minería ilegal que en la actualidad vienen realizando los Señores Geovany Mesa, Javier Mariño y Lucho Mojica, Mario Benítez, Humberto Calderon y Maribel Abril, dentro del área del Contrato de Concesión del cual es Titular la Sociedad que represento. Las coordenadas aquí reportadas son de la minería ilegal que continua con el desarrollo de actividades:

NOMBRE ESTE NORTE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 034-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BAK-161"

MARIBEL ABRIL 1158881 1157099
GIOVANNY MESA 1158713 1156605
JAVIER MARIÑO BM 1 1158842 1156871
JAVIER MARIÑO BM 2 1158865 1156907
LUCHO MOJICA 1158843 1157146
MARIO BENITEZ 1158592 1156843
HUMBERTO CALDERON 1158350 1157062

Por lo anterior, solicitamos se realice con urgencia una visita a la zona para comprobar los hechos de perturbación y explotación ilegal dentro del área del contrato de concesión minera, debido a los hechos sucedidos en años anteriores, que ponen en peligro el personal que allí labora.

Agradecemos su valiosa colaboración en el rápido y efectivo procedimiento, dado que los perjuicios y la seguridad de la mencionada explotación ilegal son de mucha importancia para nuestra Empresa.

Se adjuntan los siguientes documentos:

- 1. Registro Fotográfico minería ilegal.*
- 2. Registro minero contrato de concesión BAK-161.*
- 3. Cámara de comercio Montenegro y Leroy Coal CO SAS*

...(...)"

Por medio de Auto PARN N° 1404 de 26 de julio de 2022, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se informó que, por falla temporal de la capacidad técnica y operativa al interior de la Agencia Nacional de Minería, no se fijaría fecha para diligencia de reconocimiento de área, y esta sería comunicada y notificada a las partes en debida forma en posterior acto administrativo.

Mediante Auto PARN N° 1685 del 17 de noviembre de 2022, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 6 y 7 de diciembre de 2022, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado N° 20229030797531 del 18 de noviembre de 2022 y para surtir la notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20229030797361 del 18 de noviembre de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio IP-00-002022 N° 37 del 28 de noviembre de 2022, la inspección de policía de la Alcaldía de Socotá, informó del proceso de notificación dada la comisión solicitada e informó que el edicto N° PARN 0076 del 17 de noviembre de 2022, fue fijado en la cartelera de la alcaldía municipal desde las 8:12 am del día 21 de noviembre de 2022 hasta las 9:59 am del 24 de noviembre de 2022, así mismo, se informó que el aviso fue fijado en el lugar de los hechos perturbatorios los días 22 y 25 de noviembre de 2022.

El día 6 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento al área del Contrato de Concesión N° BAK-161, ubicada en la vereda Coscativa del Municipio de Socotá, departamento de Boyacá, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, para lo cual se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por las personas que a continuación se relacionan:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 034-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BAK-161"

QUERELLANTES: Ingeniera CAROLINA TORRES PÉREZ, en calidad de representante legal de la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S., titular del contrato de concesión N° BAK-161.

QUERELLADOS: Los señores PEDRO DE JESÚS MÓJICA y FREDY CARDENAS.

En la diligencia de reconocimiento de área, el querellado manifestó tener proceso de formalización minera, para lo cual anexó copia del proceso de declaratoria de área de reserva ante la Autoridad Minera, de fecha 28 de octubre de 2022.

Por medio del Informe de Visita PARN N° 0967 del 19 de diciembre de 2022, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

" (...)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20221001837492 del 3 de mayo de 2022, por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S. titular del contrato de concesión N° BAK-161, presento solicitud de amparo administrativo en contra de MARIBEL ABRIL, GIOVANNY MESA, JAVIER MARIÑO, LUCHO MOJICA, MARIO BENITEZ, HUMBERTO CALDERON, se concluye que:

- *Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo y levantado el plano de las respectivas labores, se observa que las labores mineras de las Minas: BM 2, con coordenadas N: 1.156.606 y E: 1.158.712, BM 6 con coordenadas N: 1.156.848 y E: 1.158.585 y BM 7, con coordenadas N: 1.157.058 y E: 1.158.374, se localizan totalmente dentro del área del título N° BAK-161. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.*
- *Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo y levantado el plano de las respectivas labores, se observa que de la Mina: BM 3, con coordenadas N: 1.156.872 y E: 1.158.838, cuenta con un inclinado y un nivel. Se encuentra que la bocamina, está localizada fuera del área del título N° BAK-161, en el área del título N° DGN-101, pero se orienta en dirección al área del título BAK-161, el inclinado cuenta con una longitud de 120 metros, y el nivel cuenta con una longitud de 60 metros. A partir de la abscisa 20,8 metros el inclinado ingresa al área del título BAK-161. Del nivel, los primeros 41 metros se ubican dentro del área del título N° BAK-161, y a partir de esta abscisa sale del área del título N° BAK-161 e ingresa al área del título N° DGN-101. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.*
- *Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo y levantado el plano de las respectivas labores, se observa que de la Mina: BM 5, con coordenadas N: 1.157.145 y E: 1.158.842, cuenta con un inclinado y tres niveles. Se encuentra que la bocamina, está localizada fuera del área del título N° BAK-161, en el área del título N° CFM-141, pero se orienta en dirección al área del título BAK-161, el inclinado cuenta con una longitud de 130 metros y a partir de la abscisa 46,67 metros del inclinado, ingresa al área del título BAK-161, el primer nivel parte del inclinado cuenta con una longitud de 22 metros, el segundo nivel cuenta con una longitud de 15 metros y el tercer nivel cuenta con una longitud de 15 metros. Los*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 034-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BAK-161"

niveles, se ubican totalmente dentro del área del título N° BAK-161. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

- Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo y levantado el plano de las respectivas labores, se observa que de la Mina: BM 1, con coordenadas N: 1.157.101 y E: 1.158.712, cuenta con dos inclinados. El primero con una longitud de 30 metros, las labores de este túnel se encuentran totalmente por fuera del área del título BAK-161. Y del segundo inclinado no se pudo establecer su longitud, ya que en el momento de la diligencia se encuentra cerrado con reja y candado. Si el túnel continuo con la dirección inicial (azimut 279°), las labores se orientan en dirección al área del título BAK-161 y a partir de la abscisa 55.37 metros, ingresarían al área del título BAK-161. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
- Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo y levantado el plano de las respectivas labores, se observa que de la Mina: BM 4, con coordenadas N: 1.156.902 y E: 1.158.864, mina abandonada en el momento de la inspección, se cuenta con un túnel de longitud desconocida, debido a las condiciones de deterioro de la mina. Una vez graficadas, las labores de este túnel, se encuentra que Si el túnel continua con la dirección inicial (azimut 337°), se ubicaría en área título N° DGN-101, sin ingresar al área del título BAK-161. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si éste fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, y de acuerdo con las normas antes citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 034-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BAK-161"

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia N° T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe de Visita PARN N° 0967 del 19 de diciembre de 2022, se concluye que:

Las bocaminas: **BM 2**, con coordenadas N: 1.156.606 y E: 1.158.712, **BM 6** con coordenadas N: 1.156.848 y E: 1.158.585 y **BM 7**, con coordenadas N: 1.157.058 y E: 1.158.374, se localizan totalmente dentro del área del título N° BAK-161.

Por otra parte, se relacionan las bocaminas que se encuentran por fuera del área del contrato de concesión N° BAK-161, pero sus labores bajo tierra ocasionan perturbación dentro del referido contrato así:

La Mina: **BM 3**, con coordenadas N: 1.156.872 y E: 1.158.838, cuenta con un inclinado y un nivel. Se encuentra que la bocamina, está localizada fuera del área del título N° BAK-161, en el área del título N° DGN-101, **pero se orienta en dirección al área del título BAK-161**, el inclinado cuenta con una longitud de 120 metros, y el nivel cuenta con una longitud de 60 metros. A partir de la abscisa 20,8 metros el inclinado ingresa al área del título BAK-161. Del nivel, los primeros 41 metros se ubican dentro del área del título N° BAK-161, y a partir de esta abscisa sale del área del título N° BAK-161 e ingresa al área del título N° DGN-101. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

La Mina: **BM 5**, con coordenadas N: 1.157.145 y E: 1.158.842, cuenta con un inclinado y tres niveles. Se encuentra que la bocamina, está localizada fuera del área del título N° BAK-161, en el área del título N° CFM-141, **pero se orienta en dirección al área del título BAK-161**, el inclinado cuenta con una longitud de 130 metros y a partir de la abscisa 46,67 metros del inclinado, ingresa al área del título BAK-161, el primer nivel parte del inclinado cuenta con una longitud de 22 metros, el segundo nivel cuenta con una longitud de 15 metros y el tercer nivel cuenta con una longitud de 15 metros. Los niveles, se ubican totalmente dentro del área del título N° BAK-161. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

La Mina: **BM 1**, con coordenadas N: 1.157.101 y E: 1.158.712, cuenta con dos inclinados. El primero con una longitud de 30 metros, las labores de este túnel se encuentran totalmente por fuera del área del título BAK-161. Y del segundo inclinado no se pudo establecer su longitud, ya que en el momento de la diligencia se encuentra cerrado con reja y candado, **Si el túnel continuo con la dirección inicial (azimut 279°), las labores se orientan en dirección al área del título BAK-161 y a partir de la abscisa 55,37 metros, ingresarían al área del título BAK-161**. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

La Mina: **BM 4**, con coordenadas N: 1.156.902 y E: 1.158.864, mina abandonada en el momento de la inspección, se cuenta con un túnel de longitud de desconocida, debido a las condiciones de deterioro de la mina. Una vez graficadas, las labores de este túnel, se encuentra que Si el túnel continua con la dirección inicial (azimut 337°), se ubicaría en área título N° DGN-101, **sin ingresar al área del título BAK-161**. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 034-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BAK-161"

Así las cosas, existen situaciones palmarias que le permiten a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de las personas identificadas en la diligencia de reconocimiento de área y descritas en el Informe de Visita PARN N° 0967 del 19 de diciembre de 2022.

El código de minas ley 685 de 2001, en su capítulo XXVII, regula lo relativo al amparo administrativo en el cual se provee que los beneficiarios de Títulos mineros podrán solicitar al alcalde municipal o a la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación, o despojo de terceros que realicen en el área objeto de su título.

Así mismo dispone la norma de manera categórica que en la diligencia de desalojo solo será admisible para sustentar la defensa del tercero, la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.

En conclusión, la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la autoridad minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización de minería tradicional y las solicitudes de declaratorias de áreas de reserva, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

De lo anterior se colige que los documentos entregados por el querellado el día de la diligencia, por medio de los cuales se acredita el inicio del proceso de formalización realizado ante la Autoridad Minera, no son una justificación válida y mucho menos legal para estar ejecutando labores perturbatorias en el área del Contrato de Concesión N° BAK-161, del cual es titular la sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S, por lo cual, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado PEDRO DE JESÚS MOJICA y personas indeterminadas, quienes, con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de Visita PARN N° 0967 del 19 de diciembre de 2022.

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde Municipal de Socotá - Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por el querellado identificado en la visita de reconociendo de área como PEDRO DE JESÚS MOJICA para la BM5 e indeterminados para las BM1, BM2, BM3 BM6 y BM7 dentro del área del contrato de concesión N° BAK-161, así como la entrega de los minerales extraídos al querellante, de ser el caso; lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En desarrollo de la visita de amparo administrativo se levantaron actas de medida de suspensión de actividades mineras para las todas las bocaminas, en atención a que se desconocen las condiciones de seguridad al interior de cada una de las labores mineras y por lo tanto se pone en riesgo la salud de las personas que allí pueden estar laborando, el acta se radica ante la alcaldía de Socotá - Boyacá para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER amparo administrativo solicitado por la sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S, en calidad de titular del contrato de concesión N° BAK-161, en contra de los querellados PEDRO DE JESUS MOJICA E INDETERMINADOS, para las BM 1, 2, 3, 5, 6, 7 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas ubicadas en el municipio de Socotá departamento de Boyacá:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 034-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BAK-161"

PEDRO DE JESUS MOJICA E INDETERMINADOS:

- **BM 5**, con coordenadas N: 1.157.145 y E: 1.158.842, Se encuentra que la bocamina, está localizada fuera del área del título N° BAK-161, **pero se orienta en dirección al área del título BAK-161**, el inclinado cuenta con una longitud de 130 metros y **a partir de la abscisa 46,67 metros del inclinado, ingresa al área del título BAK-161**, el primer nivel parte del inclinado cuenta con una longitud de 22 metros, el segundo nivel cuenta con una longitud de 15 metros y el tercer nivel cuenta con una longitud de 15 metros. Los niveles, se ubican totalmente dentro del área del título N° BAK-161.

TERCEROS INDETERMINADOS:

- **BM 1**, con coordenadas N: 1.157.101 y E: 1.158.882, cuenta con dos inclinados. El primero con una longitud de 30 metros, las labores de este túnel se encuentran totalmente por fuera del área del título BAK-161. Y del segundo inclinado no se pudo establecer su longitud, ya que en el momento de la diligencia se encontraba cerrado con reja y candado, **pero Si el túnel continuo con la dirección inicial (azimut 279°), las labores se orientan en dirección al área del título BAK-161 y a partir de la abscisa 55,37 metros, ingresarían al título BAK-161.**
- **BM 2**, con coordenadas N: 1.156.606 y E: 1.158.712, se localizan totalmente dentro del área del título N° BAK-161.
- **BM 3**, con coordenadas N: 1.156.872 y E: 1.158.838, cuenta con un inclinado y un nivel. Se encuentra que la bocamina, está localizada fuera del área del título N° BAK-161, en el área del título N° DGN-101, **pero se orienta en dirección al área del título BAK-161**, el inclinado cuenta con una longitud de 120 metros, y el nivel cuenta con una longitud de 60 metros. A partir de la abscisa 20,8 metros el inclinado ingresa al área del título BAK-161. Del nivel, los primeros 41 metros se ubican dentro del área del título N° BAK-161, y a partir de esta abscisa sale del área del título N° BAK-161 e ingresa al área del título N° DGN-101.
- **BM 6** con coordenadas N: 1.156.848 y E: 1.158.585 se localizan totalmente dentro del área del título N° BAK-161.
- **BM 7**, con coordenadas N: 1.157.058 y E: 1.158.374, se localizan totalmente dentro del área del título N° BAK-161.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realizan el señor PEDRO DE JESUS MOJICA E INDETERMINADOS dentro del área del título minero N° BAK-161, en las labores mineras adelantadas y descritas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, **comisionese al señor alcalde de Socotá**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, **desalojo de los perturbadores**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiase al señor alcalde del Municipio de Socotá - Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del Informe de Visita PARN N° 0967 del 19 de diciembre de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 034-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BAK-161"

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ en calidad de representante legal de la sociedad MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S titular del contrato de concesión N° BAK-161 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los querellados, señor PEDRO DE JESUS MOJICA E INDETERMINADOS, de quienes se desconoce su domicilio, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN N° 0967 del 19 de diciembre de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martinez chaparro, Gestor PAR - Nobsa
Filtró: Carolina Guahbonza, Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
VoBo: Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez, Coordinador PAR – Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000042

DE 2023

(Marzo 15 del 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 033-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de julio del 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA - INGEOMINAS y el señor JULIO CESAR ARDILA CARO suscribieron Contrato de Concesión FFB-081 para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón, con una extensión de 1500 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de BOAVITA y LA UVITA, departamento de BOYACÁ, por un periodo de treinta años (30) contados a partir del 24 de mayo de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución N° GTRN-427 de fecha 31 de diciembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y las obligaciones a favor de la empresa AMERALEX LTDA, la cual quedó inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2009.

Por medio de la Resolución N° GSC-ZC-000203 de fecha 18 de diciembre de 2013, se aceptó la solicitud de renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje, quedando las etapas cronológicamente así: Exploración 3 años; Construcción y Montaje 2 años, 6 meses y 6 días y Explotación 24 años, 5 meses y 24 días, contados a partir del 1 de diciembre de 2012, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución N° 001090 de 17 de diciembre de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de febrero de 2019, se resolvió: (...) *ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular de los Contratos de Concesión Nos. ELF-101 y FFB-081, de AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION LTDA. - AMERALEX LTDA. por el de AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - AMERALEX S.A.S. identificada con Nit 900.102.399-6.(...)*

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20221001785502 del 06 de abril de 2022, el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO en calidad de gerente de AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S- AMERALEX SAS, titular del contrato de concesión N° FFB-081, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de FABIO BUSTAMANTE, HECTOR RAMÍREZ, SOLON RÍNCÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título N° FFB-081, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de BOAVITA del departamento BOYACÁ:

- *"FABIO BUSTAMANTE Y UNAS PERSONAS INDETERMINADAS VEREDA LAGUNILLAS SECTOR MINA VIEJA
N 1186576 E 1162068 A 2239*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 033-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

- **HECTOR RAMÍREZ**
N 1183945 E 1161645 A 2083
N 1183921 E 1161643 A 2082
- **SOLON RINCON**
N 1188943 E 1162913 A 2239
- **PERSONAS INDETERMINADAS**
N 1188529 E 1162411 A 2239
- **PERSONAS INDETERMINADAS**
N 1188472 E 1162361 A 2220
- **PERSONAS INDETERMINADAS**
N 1186053 E 1161932 A 2195"

A través del Auto PARN 813 del 13 de mayo de 2022, notificado por edicto N° 0058 del 08 de junio de 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días veintinueve (29) y treinta (30) de junio de 2022, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del primer día.

Para efectos de surtir la notificación, se ofició al querellante mediante radicado N° 20229030779421 del 15 de junio de 2022, así mismo, mediante el oficio 20229030779401 de la misma fecha, enviado por correo certificado, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Boavita (Boyacá), a fin de que notificara a los querellados y personas indeterminadas.

De acuerdo a lo anterior, tal y como consta en el oficio I.P.B del 13 de julio de 2022, expedido por la inspección de policía de Boavita, la notificación se llevó a cabo de la siguiente manera:

- Fijación en cartelera Edicto PARN-N° 0058 de 2022 el día 21 de junio de 2022.
- Fijación de aviso en el lugar de la perturbación el día 21 de junio de 2022, y desfijación el 23 de junio de 2022.

En las fechas programadas se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área realizada en virtud del amparo administrativo No 033-2022, en la cual se constató la presencia del querellante, señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO representante legal de la sociedad AMERALEX SAS titular del contrato de concesión N° FFB-081. No obstante, los querellados no hicieron presencia en la diligencia, a pesar de haber sido informados como se evidencia en la constancia de notificación allegada por la Inspección de Policía de Boavita - Boyacá.

Por medio del Informe de Visita PARN N° 673 del 05 de julio de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica realizada al área objeto de amparo administrativo de acuerdo a la ubicación de las labores denunciadas, a fin de determinar las posibles afectaciones causadas al área del Contrato de Concesión N°FFB-081, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo durante los días 29 y 30 de junio de 2022, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio N° 20221001785502 del 21 de abril de 2022.
- La inspección de verificación, se desarrolló en compañía del señor **CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO**, en calidad de Gerente de la sociedad titular AMERALEX SAS (Querellante) y de la Inspectora de Policía del Municipio de Boavita, a quienes se les informó la metodología y procedimiento a seguir durante la inspección. Por parte de los querellados no se hizo presente nadie.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 033-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

- Al momento de la diligencia se identificaron y georreferenciaron siete (7) bocaminas referidas por el titular a través del oficio N° 20221001785502, en las coordenadas **BM 1 HECTOR RAMIREZ: N 1183936 E 1161647 cota 2098 m.s.n.m.** (Con labores activas), **BM2 HECTOR RAMIREZ: N 1183919 E 1161646 cota 2098 m.s.n.m.** (Con labores aparentemente Inactivas), **BM 1 FABIO BUSTAMANTE Y OTROS: N 1186578 E 1162065 cota 2252 m.s.n.m.** (Con labores Inundadas totalmente), **BM 1 SOLON RINCÓN: N 1188958 E 1162897 cota 2292 m.s.n.m.** (Con labores aparentemente Inactivas), **BM 1 PERSONAS INDETERMINADAS: N 1188530 E 1162417 cota 2230 m.s.n.m.** (Con labores totalmente Derrumbadas), **BM 2 PERSONAS INDETERMINADAS: N 1188473 E 1162363 cota 2212 m.s.n.m.** (Con labores totalmente Derrumbadas) y **BM 3 PERSONAS INDETERMINADAS: N 1186052 E 1161933 cota 2310 m.s.n.m.** (Con labores Aparentemente abandonadas).
- De acuerdo con el resultado del levantamiento topográfico de las labores mineras subterráneas de la bocamina 1 "HECTOR RAMIREZ", con coordenadas **N 1183936 E 1161647 cota 2098 m.s.n.m.**, se determina que a partir de la abscisa 75.6m del inclinado principal, se invade y se perturba el área del título FFB-081 en 36.8m. Asimismo, en el nivel norte de 60.3m avanzado en la abscisa 56.3m del inclinado, se tiene que a partir de la absisa 15.09m de este nivel, se invade y perturba el área del título FFB-081 en 45.21m. Ver plano anexo 1 de 2.
- De acuerdo con el resultado del levantamiento topográfico de las labores mineras subterráneas de la bocamina 2 "HECTOR RAMIREZ", con coordenadas **N 1183919 E 1161646 cota 2098 m.s.n.m.**, se determina que tanto la bocamina como los 27.3m de inclinado se encuentran en su totalidad en el área del título FDF-101 y no perturban el área del título FFB-081.
- De acuerdo con el resultado del levantamiento topográfico de las labores mineras subterráneas de la bocamina 1 "SOLÓN RINCÓN", con coordenadas **N 1188958 E 1162897 cota 2292 m.s.n.m.**, se determina que tanto la bocamina como sus labores subterráneas se encuentran dentro del área del título FFB-081 realizando perturbación al área del mismo.
- Al momento de la inspección la bocamina **BM 1 FABIO BUSTAMANTE Y OTROS: N 1186578 E 1162065 cota 2252 m.s.n.m.** se encontró con labores totalmente Inundadas, la **BM 1 PERSONAS INDETERMINADAS: N 1188530 E 1162417 cota 2230 m.s.n.m.** se encontró con labores totalmente derrumbadas, la **BM 2 PERSONAS INDETERMINADAS: N 1188473 E 1162363 cota 2212 m.s.n.m.** se encontró con labores totalmente derrumbadas y la **BM 3 PERSONAS INDETERMINADAS: N 1186052 E 1161933 cota 2310 m.s.n.m.** se encontró con labores aparentemente abandonadas. Todas estas bocaminas se encuentran en el área del título FDF-101 y no perturban el área del título FFB-081.
- Las siete (7) bocaminas referidas por el querellante a través del oficio N° 20221001785502 de fecha del 21 de abril de 2022, no se encuentran autorizadas y tampoco incluidas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado Auto PARN N° 0238 de fecha 25 de febrero de 2022, notificado por estado 014 del 28 de febrero de 2022.
- Para realizar la identificación y posicionamiento geográfico de las bocaminas objeto de la diligencia, se dispuso de un equipo de precisión métrica GARMIN GPSMAP 64sc y para el levantamiento topográfico de las labores subterráneas de las mismas, se realizó con brújula y cinta. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221001785502 del 06 de abril de 2022, presentado por el señor **CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO** en su condición de Gerente de AMERALEX S.A.S titular del Contrato de Concesión N° FFB-081, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 033-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación si existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN N° 673 del 05 de julio de 2022**, lográndose establecer que existen labores en las siguientes coordenadas, que según el querellante están a cargo de los señores **HECTOR RAMIREZ** para la **bocamina 1** con coordenadas **N 1183936 E 1161647 cota 2098 m.s.n.m.**, y **SOLÓN RINCÓN** para la **Bocamina 1** con coordenadas **N 1188958 E 1162897 cota 2292 m.s.n.m.**, quienes no se presentaron en la diligencia, y no existe certeza que ellos sean los responsables de las labores allí adelantadas, por tal razón, se concederá el amparo administrativo sobre estas coordenadas en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**. Por ello es viable la aplicación de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 033-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se CONCEDERÁ el Amparo Administrativo, y se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas relacionadas anteriormente, que se encuentren al momento del cierre de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Boavita del departamento de Boyacá.

De acuerdo con en el Informe de Visita PARN N° 673 del 05 de julio de 2022 y el levantamiento topográfico hecho en las siguientes bocaminas y una vez corroborada la ubicación de estas labores frente a las siguientes personas y coordenadas se determina:

1. En relación con la **Bocamina Indeterminados** con coordenadas N 1183919 E 1161646 cota 2098 m.s.n.m., se determina que tanto la bocamina como los 27.3m de inclinado se encuentran en su totalidad en el área del título FDF-101 y no perturban el área del título FFB-081.
2. Para la **Bocamina 1 FABIO BUSTAMANTE Y OTROS** con coordenadas N 1186578 E 1162065 cota 2252 m.s.n.m. se encontró con labores totalmente inundadas, se encuentran en el área del título FDF-101 y no perturban el área del título FFB-081.
3. La **BM 1 PERSONAS INDETERMINADAS** con coordenadas N 1188530 E 1162417 cota 2230 m.s.n.m. se encontró con labores totalmente derrumbadas, se encuentran en el área del título FDF-101 y no perturban el área del título FFB-081.
4. La **BM 2 PERSONAS INDETERMINADAS** con coordenadas N 1188473 E 1162363 cota 2212 m.s.n.m. se encontró con labores totalmente derrumbadas y se encuentran en el área del título FDF-101 y no perturban el área del título FFB-081.
5. La **BM 3 PERSONAS INDETERMINADAS** con coordenadas N 1186052 E 1161933 cota 2310 m.s.n.m. se encontró con labores aparentemente abandonadas, se encuentran en el área del título FDF-101 y no perturban el área del título FFB-081.

Por consiguiente, para las Bocaminas referenciadas anteriormente, no se concederá el amparo administrativo toda vez que se encuentran por fuera del área del título FFB-081, según lo verificado en la diligencia de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - AMERALEX S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO**, en calidad titular del Contrato de Concesión N° FFB-081, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Boavita, del departamento de Boyacá:

Bocamina: **BM 1 "PERSONAS INDETERMINADAS"**
coordenadas
Norte: **1183936**
Este: **1161647**
Cota: **2098 m.s.n.m.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 033-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

A partir de la abscisa 75.6m del inclinado principal, se invade y se perturba el área del título FFB-081 en 36.8m. Asimismo, en el nivel norte de 60.3m avanzado en la abscisa 56.3m del inclinado, se tiene que a partir de la abscisa 15.09m de este nivel, se invade y perturba el área del título FFB-081 en 45.21m

Bocamina: **BM 1 "PERSONAS INDETERMINADAS"**

Coordenadas

Norte: **1188958**

Este: **1162897**

Cota: **2292 m.s.n.m**

ARTICULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión N° FFB-081 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Boavita departamento de Boyacá para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las personas indeterminadas que adelantan labores sin permiso, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Informe de Visita PARN N° 673 del 05 de julio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - AMERALEX S.A.S**, a través de su representante legal el señor **CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO**, en calidad titular del Contrato de Concesión N° FFB-081, en contra de los querellados **HECTOR RAMIREZ, FABIO BUSTAMANTE Y OTROS**, y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, respecto de las siguientes bocaminas:

BM 2 HECTOR RAMIREZ: N 1183919 E 1161646 cota 2098 m.s.n.m.

BM 1 FABIO BUSTAMANTE Y OTROS: N 1186578 E 1162065 cota 2252 m.s.n.m.

BM 1 PERSONAS INDETERMINADAS: N 1188530 E 1162417 cota 2230 m.s.n.m.

BM 2 PERSONAS INDETERMINADAS: N 1188473 E 1162363 cota 2212 m.s.n.m.

BM 3 PERSONAS INDETERMINADAS: N 1186052 E 1161933 cota 2310 m.s.n.m.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes, tanto querellante como querellados el Informe de Visita PARN N° 673 del 05 de julio de 2022.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN N° 673 del 05 de julio de 2022, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBPOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - AMERALEX S.A.S**, a través de su representante legal el señor **CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° FFB-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los querellados **HECTOR RAMIREZ, SOLON RINCON, FABIO BUSTAMANTE y PERSONAS INDETERMINADAS** súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 033-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Carlos Arturo Ramírez Bayona, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Stephanie Ivonne D Liz Lora Celedón, Abogada PAR- Nobsa
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo Bo. Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000014

DE 2022

(31 DE ENERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 056-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHH-152”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día diez (10) de diciembre de 2012, la Agencia Nacional de Minería - ANM y los señores Luis Emilio Caro Pérez y Miguel Antonio Caro Pérez, suscribieron Contrato de Concesión N° FHH-152 para ejecutar el proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en una extensión superficiaria total de 27 hectáreas y 5514 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 12 de febrero de 2013, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Programa de Trabajos y Obras: Mediante Auto GLM No. 0008 del 24 de enero de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Licencia Ambiental: Mediante Resolución No. 3201 del 23 de noviembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, otorgo Licencia Ambiental.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a través de radicado No. 20211001482332 de 12 de octubre de 2021, los señores **LUIS EMILIO CARO PÉREZ y MIGUEL ANTONIO CARO PÉREZ** en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FHH-152, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra del señor **GUILLERMO CASTAÑEDA RINCON Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las supuestas labores mineras desarrolladas dentro del área del contrato de concesión FHH-152.

A través del Auto PARN No. 1933 de 27 de octubre de 2021, notificado por Edicto fijado en la cartelera de la Alcaldía del Municipio de CORRALES el día 12 de noviembre de 2021 y desfijado el día 16 de noviembre de 2021, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días lunes 22. Martes 23 y miércoles 24 de noviembre de 2021, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la alcaldía de CORRALES, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20219030747451 de 04 de noviembre de 2021, enviado vía correo electrónico el miércoles 10 de noviembre de 2021 al correo institucional de la alcaldía.

El día veintidós (22) de noviembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 056-2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, los señores Luis Emilio Caro Pérez Y Miguel Antonio Caro

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 056-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHH-152”

Pérez, representados por el Abogado Geyner Antonio Camargo Cadena , a quien se le reconoció personería jurídica para actuar dentro de la diligencia, y de la parte querellada el señor Guillermo Castañeda Rincón.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Abogado **Geyner Antonio Camargo Cadena** en representación de la parte a querellante, quien indicó que:

” Que estarán atentos a las determinaciones que tomen la Agencia Nacional de minería, de acuerdo con el escrito de Amparo Administrativo, y el informe técnico que de el Ingeniero de la Agencia Nacional”.

Acto seguido, se concede la palabra a la parte querellada el señor **Guillermo Castañeda Rincón**, quién manifestó que:

“Que se demuestren los hechos con pruebas”

Se les pregunta a las partes si tienen algo más que corregir o agregar a la diligencia:

En este punto Las partes solicitan y autorizan la notificación electrónica.

A su vez el Ingeniero Diego Leonardo Mateus, delegado de la Autoridad Minera, indicó: “Se ingresa en compañía del querrellado señor Guillermo Castañeda, se realiza levantamiento topográfico con cinta y brújula y se realiza georreferenciación de las dos (2) bocaminas con GPS las cuales serán para el informe técnico.”

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 976 del 26 de noviembre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. FHH-152, en el cual se concluyó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

- El contrato de concesión FHH-152, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Corrales, en el departamento de Boyacá.
- En desarrollo de la inspección de reconocimiento del área objeto del amparo administrativo interpuesto por los señores, LUIS EMILIO CARO PÉREZ, MIGUEL ANTONIO CARO PÉREZ, en su calidad de titulares del contrato de concesión No FHH-152 se identificaron dos (2) bocaminas denominadas la Floresta y Boca Viento, con actividad minera responsabilidad el señor GILLERMO CASTAÑEDA RINCÓN.
- Las bocaminas se georreferenciaron mediante GPS map64sc Garmin propiedad de la Agencia Nacional de Minería. Las coordenadas de las minas se presentan en la siguiente tabla:

LEVANTAMIENTO DE CAMPO. Fecha: 22, 23 y 24 de noviembre de 2021			
MINA	Coordena da Nort e	Coord enada Este	Cota. m.s.n. m.
La Floresta	1.13 2.76 1	1.137. 423	2.542
Boca Viento	1.13 2.78 7	1.137. 422	2.542

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 3 metros

- Una vez realizada la verificación del levantamiento topográfico con cinta y brújula y las coordenadas, lo cual se graficó mediante la plataforma del visor geográfico de Anna Minería y que se representa mediante el plano adjunto a este informe, se evidencio que la mina La Floresta con coordenadas N1.132.761, E1.137.423 y Boca Viento
- N1.132.787, E1.137.422, se encuentran ubicadas por fuera del área del título FHH-152, y que las labores bajo tierra como los son las dos sobreguías en las dos minas, que en estos momentos se están

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 056-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHH-152"

ejecutando en desarrollo van en dirección opuesta al título FHH-152, por lo tanto no hay afectación al título en mención.

- *Por lo anterior, Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. HFF-152, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 12 de octubre de 2021, mediante el radicado No. 20211001482332, por parte de los señores, LUIS EMILIO CARO PÉREZ, MIGUEL ANTONIO CARO PÉREZ, en su calidad de titulares en conta del señor GILLERMO CASTAÑEDA.*
- *Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada a través de radicado No. **20211001482332** de 12 de octubre de 2021, por los señores **LUIS EMILIO CARO PÉREZ Y MIGUEL ANTONIO CARO PÉREZ** en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FHH-152, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos de l título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 056-2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHH-152”

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturba torio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se determina en primer lugar que una vez verificada el área que señalaron los querellantes como el lugar en donde se realizaba la presunta perturbación, se identificaron dos (2) bocaminas denominadas la Floresta y Boca Viento, con actividad minera, por parte del señor GILLERMO CASTAÑEDA RINCÓN.

Las bocaminas se georreferenciaron mediante GPS map64sc Garmin propiedad de la Agencia Nacional de Minería. Las coordenadas de las minas se presentan en la siguiente tabla:

LEVANTAMIENTO DE CAMPO. Fecha: 22, 23 y 24 de noviembre de 2021			
MINA	Coordenada Norte	Coordenada Este	Cota. m.s.n.m.
La Floresta	1.132.761	1.137.423	2.542
Boca Viento	1.132.787	1.137.422	2.542

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 3 metros

De acuerdo con el levantamiento topográfico que se representa mediante el plano adjunto en el informe de visita PARN No. 976 del 26 de noviembre de 2021, el cual concluye que , “la mina La Floresta con coordenadas N1.132.761, E1.137.423 y Boca Viento N1.132.787, E1.137.422, se encuentran ubicadas por fuera del área del título FHH-152, y que las labores bajo tierra como los son las dos sobre guías en las dos minas, que en estos momentos se están ejecutando en desarrollo van en dirección opuesta al título FHH-152, por lo tanto no hay afectación al título en mención.

Así las cosas, se concluye que en el caso objeto de la litis no existe “ocupación, perturbación o despojo de terceros”, encontrando, por el contrario, que las labores adelantadas por el querellado, el señor **Guillermo Castañeda Rincón**, de acuerdo con el informe de visita PARN No. 976 del 26 de noviembre de 2021, van en dirección opuesta al título FHH-152

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores **LUIS EMILIO CARO PÉREZ Y MIGUEL ANTONIO CARO PÉREZ** en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FHH-152, en contra del señor **GUILLERMO CASTAÑEDA RINCÓN y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 056-2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHH-152"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 976 de 26 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS EMILIO CARO PÉREZ Y MIGUEL ANTONIO CARO PÉREZ**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FHH-152, a través de su apoderado el Abogado, **GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA**, en la calle 16 No 9-11 de Sogamoso- Boyacá o al correo electrónico gacc.27@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Notifíquese personalmente al querellado, el señor **GUILLERMO CASTAÑEDA RINCÓN**, en el bado castro de Corrales – Boyacá, o al correo electrónico guillermocas1970@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase notificación conforme con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Carlos Arturo Ramírez Bayona, Abogado PAR-Nobsa
Aprobó: Edwin López, Coordinador PAR-Nobsa
Filtró: Jorscean Federico Maestre, Abogado GSC
VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000037

DE 2022

(28 de Febrero 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2012 el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, suscribió contrato de Concesión para explotación bajo la ley 685 de 2001 con los señores PEDRO NEL MALPICA VEGA, JUAN ANTONIO CRUZ RODRÍGUEZ, ÁNGEL MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ y ARGEMIRO CHIA DURÁN, por el término de treinta (30) años, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en el municipio de SOCOTA, Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 27,17257 hectáreas. Dicho contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de junio de 2012.

A través de radicado No. 20211001495802 de 22 de Octubre de 2021, el señor **ARGEMIRO CHIA DURAN** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-119, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor **ALFONSO GÓMEZ**, manifestando que:

*“(…) Por medio del presente escrito, me permito solicitar en virtud de los artículos 306 a 316 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), con el objeto de que se tomen las medidas necesarias y se proceda con la suspensión de los trabajos Mineros que en la actualidad vienen realizando el señor **ALFONSO GOMEZ**, dentro del Área del Contrato de Concesión Minera **FLU-119** del cual el suscrito ostenta la condición de Titular.*

Lo anterior encuentra fundamento en que en días pasados, las labores adelantadas en el Título Minero, FLU-119 y dentro del Área en jurisdicción de este mismo título minero, comunicaron en el manto cuatro nivel 3 de la MINA EL UVO circunstancia que genera situaciones de inseguridad de acuerdo a los descuñes que se encuentra adelantando el presunto invasor, invadiendo, perturbando y aprovechando el Mineral que legalmente no tiene derecho de acceder, como quiera que el presunto invasor no tiene ningún tipo de autorización, y por cuenta de su acción, se esta causando un deterioro considerable a las reservas de carbón existentes en el área del Contrato de Concesión Minera FLU-110 del cual el suscrito ostenta la condición de titular.

Adicionalmente esta causando una gran afectación ambiental debido a las condiciones anti técnicas utilizadas para la extracción del Carbón, como se puede observar en el registro fotográfico anexo.

Pretensión Objeto de la Solicitud.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119”

De acuerdo a lo anterior, muy respetuosamente solicito a la Agencia Nacional de Minería como Autoridad Minera, una visita a la zona para comprobar los hechos de perturbación y exploración ilegal dentro del área del Contrato de Concesión FLU-119, los cuales se pueden verificar en las siguientes coordenadas.

N.1.163.576 E=1.161.049

Como solicitud especial se solicita que la comisión designada por parte de la Agencia Nacional de Minería, realice la verificación del área no solamente desde las labores mineras del presunto invasor, sino que también, realice la verificación desde las labores mineras denominadas **MINA EL UVO** en el mano cuatro nivel 3, con el fin de verificar que las labores han comunicado y que esta persona ha incurrido en hechos como descuñes, derrumbes y demás actuaciones con el objeto de eliminar las evidencias al respecto. (...)

A través del **Auto PARN No. 2107 de 22 de noviembre de 2021**, notificado por edicto fijado en la alcaldía de Socotá – Boyacá, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días seis (06) al diez (10) de diciembre de 2021, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20219030747541 de 08 de noviembre de 2021, enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía el 08 de noviembre de 2021.

Los días seis (06) al diez (10) de diciembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No. FLU-119, ubicada en la vereda El Morro, municipio de Socotá, Departamento de Boyacá; en la mina del señor Alfonso Gómez, se procedió a informar el objeto y metodología a emprender durante la diligencia de Amparo Administrativo.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: Señor, Argemiro Chia Duran, cotitular del contrato de concesión No. FLU-119, Bayardo Panqueva operador mina BM 1, Pedro Marín Molina Administrador de la minera BM 1,

QUERELLADOS: Señor, Alfonso Gómez García, el abogado Geyner Antonio Camargo Cadena, los ingenieros: Andrés Pedroza, (Topógrafo), Cristian Gómez (Administrador de la mina).

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor **ARGEMIRO CHIA DURAN**, en calidad de querellante quién indicó:

“Vallardo tiene un contrato de operación conmigo, ellos se encontraron unos trabajos allá bajo tierra y le pusimos una cita a Don Alfonso, hablamos y conciliamos con Don Vallardo, ya habíamos tenido una reunión y pasaron los trabajos y empezaron unos choques dentro de la mina pero no se respetaron los trabajos e hicieron unos descuñes y no se respetó en lo que se había quedado con Don Alfonso y en base a eso como yo soy el titular minero y para no tener ningún problema y mirar quien tiene la razón colocamos el Amparo Administrativo.”

Acto seguido se concede el uso de la palabra al querellado, **ALFONSO GOMEZ**, quien manifestó:

“Primero que todo, Argemiro me llamó, me dijo que se habían comunicado los trabajos y baje donde Don Vallardo y que íbamos a fijar los linderos pero eso quedo así, luego llame a Don Argemiro y no me contestó para seguir con el proceso de conciliación y no llegar a estas instancias y como no se hizo así ellos dicen que estamos desfasados para allá pero tenemos esa duda, entonces llamamos a la Agencia para que nos definan cual es el área y saber quienes están pasados. ”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119”

El señor Argemiro manifiesta que no desea llegar a ningún acuerdo hasta tanto no sea proyectado el informe por parte de la Autoridad Minera.

El señor Vallardo manifiesta que en la ventilación cuentan con rejas pero que se entran los obreros y hacen maldades, el Ingeniero Christian Gómez, manifiesta que *“por accidentes de una mina hay muertos en la mina del vecino, entonces el aire entra por un lado y sale por el otro. Se aumentó la polución y el monóxido pero no quiero tener ese riesgo aunque queremos solucionar esto de la mejor forma porque sabemos que tenemos un título pero venimos en procesos de amparos hace mas de dos años, y no se respetan los acuerdos.”*

El operador minero del Titulo Minero FLU-119, señor Vallardo, si esta de acuerdo con establecer acuerdos por escrito y mirar que carbón se ha sacado de parte y parte.

El señor Argemiro Chía manifiesta que “ los únicos perjudicados o beneficiados son Alfonso y Vallardo porque el no esta sacando Carbón pero quiere evitar que pase algo y delimitar el punto hacia Acerías porque van rumbo hacia allá y eso es una negociación del titulo FLU-119 además confío en la Topografía de la Agencia para luego comparar con la propia”

El Ingeniero Pedro Betancourt de la Agencia Nacional de Minería, sugiere una topografía compartida y amojonar internamente las minas porque tienen que ser del mismo punto, si se parte de puntos diferentes van a haber desfases internos.

El Abogado Geyner Antonio de la parte querellada, sugiere que la base topográfica del titulo debería utilizarse ya que además es información oficial que tienen la entidad, por lo tanto no se puede desconocer, sin embargo, el querellante no esta de acuerdo.

El Ingeniero Pedro Betancourt explica que esos puntos son los del inicio y se debe amarrar a la Topografía del querellante, si se parte de dos puntos de referencia diferentes se va a desfazar por ello se debe tomar de un punto preciso. Lo aconsejable es requerir por Auto la topografía para que contraten una empresa independiente y así delimitar el área y poder integrar el plan de ventilación para las dos minas. Se procederá a hacer las mediciones respectivas y ordenar las suspensiones de labores que haya a lugar, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares mineros.

Los titulares mineros se comprometen a entregar en la Agencia Nacional de Minería, el informe de topografía cerrada, polígono cerrado para las dos minas, amojonando los linderos de los títulos dentro de la mina. Para ello tienen como fecha limite el miércoles 22 de noviembre de 2021. En caso de incumplimiento se procederá a suspender la actividad total de la mina del titular que incumpla por la razón de seguridad personal de las minas.

Los titulares mineros acuerdan que el levantamiento topográfico se realizara entre los días lunes 13 de diciembre al viernes 17 de diciembre de 2021. Se debe garantizar el valor limite permisible de gases dentro de la mina. Los titulares se comprometen a suspender las labores en la diagonal y el nivel de las dos minas so pena de incumplimiento y suspensión definitiva de las labores en las mismas hasta tanto no se presente la topografía y el amojonamiento ante la autoridad minera.

Las llamadas de coordinación para el levantamiento topográfico serán realizadas por Lina Panqueva 3229448397 al Ingeniero Christian Gómez 3122673691.

Por medio del **Informe de Visita PARN No.1037 de 21 de diciembre de 2021** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. FLU-119**, en el cual se determinó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al amparo administrativo, se indica lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119”

La visita se realizó los días 06,07-09-10 de diciembre de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No. FLU-119, ubicada en la vereda El Morro, municipio de Socotá, Departamento de Boyacá.

Se Adelanta diligencia de Amparo Administrativo solicitada por el señor ARGEMIRO CHIA DURAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.255.697 expedida en Socotá - Boyacá, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. FLU-119, para se tomen las medidas necesarias y se proceda con la suspensión de los trabajos mineros que en la actualidad viene realizando el señor ALFONSO GOMEZ, dentro del área del contrato de concesión No. FLU-119.

Una vez consultada el área del Contrato de Concesión No.FLU-119, presentamos el polígono del reporte gráfico del ANNA MINERA: determina que, a la fecha del presente Amparo Administrativo, NO presenta superposición con solicitud de legalización ni subcontrato de formalización minera.

Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores desarrolladas a la izquierda del inclinado de la mina el Cajón, Bocamina localizada en las coordenadas N=1163547, E=1161048, Z=2663 m.s.n.m, motivo del amparo administrativo, se evidencia que se encuentran en su totalidad dentro del área del título minero DIG-091, de propiedad del señor Alfonso Gómez, en consecuencia, NO están causando PERTUBACIÓN en el área de este título minero FLU-119.

El día 09 de diciembre de 2021, se hace la reunión entre QUERELLANTE, señor Argemiro Chía Duran y el QUERELLADO, señor Alfonso Gómez García y se acuerda mediante acta: que:

- Se entrega para el día 22 de diciembre de 2021 en la Agencia Nacional de Minería de mutuo acuerdo entre las partes, una topografía cerrada de precisión, de las labores motivo del amparo administrativo de la mina BM1 localizada en el título FLU-119 y la mina el Cajón localizada en el título DIG-091, donde se incluye un amojonamiento de las labores internas; toda vez que en este sector de la mina se evidencia labores comunicadas con descuñes y labores que se avanza sin planeamiento minero, obedeciendo a una competencia por rodear el área con labores muy cercanas que se avanzan desde las dos minas; poniendo el riesgo la seguridad del personal, la estabilidad de las vías de transporte y ventilación.
- Se suspende las labores del inclinado interno y un subnivel que se adelanta desde por el título FLU-119, de igual forma dos diagonales que se adelantan por el título DIG-091, hasta tanto se realice la topografía y se materialice el amojonamiento interno del área.
- Quien incumpla y/o no permita hacer la topografía y materializar el amojonamiento interno del área, se le suspenderá las labores mineras en la bocamina BM1 localizada en el título FLU-119 o la mina el Cajón localizada en el título DIG-091, según sea el caso, hasta tanto se dé cumplimiento con los anteriores compromisos.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° . 20211001495802 de 22 de Octubre de 2021, por el señor **ARGEMIRO CHIA DURAN** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FLU-119**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119”

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119”

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

“Ocupación: Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa. Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.

Perturbación. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.

Despojo. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo.” [Negrita por fuera del texto original.]

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluable el caso de la referencia, una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores desarrolladas a la izquierda del inclinado de la mina el Cajón, Bocamina localizada en las coordenadas N=1163547, E=1161048, Z=2663 m.s.n.m , motivo del amparo administrativo, se evidencia que se encuentran en su totalidad dentro del área del título minero DIG-091, de propiedad del señor Alfonso Gómez, en consecuencia, NO están causando PERTURBACIÓN en el área de este título minero FLU-119, motivo por el cual no podrá despacharse favorablemente la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **ARGEMIRO CHIA DURÁN**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FLU-119**, en contra del querellado **ALFONSO GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Socotá**, del departamento de **Boyacá**: 1. N.1.163.576 E=1.161.049

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119”

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 1037 de 21 de diciembre de 2021.**

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ARGEMIRO CHIA DURAN**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FLU-119**, en la carrera 15 No. 11-55 Duitama-Boyacá o al correo electrónico [argemirochia@gmail.com.](mailto:argemirochia@gmail.com), de conformidad con lo establecido en la Ley 147 de 2011.

Respecto del querellado notifíquese al señor **ALFONSO GOMEZ**, en la Carrera 37 No. 7-20 de la ciudad de Duitama – Boyacá, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Julián David Castellanos Olarte. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Cesar Augusto Cabrera Coordinador (E) PAR - Nobsa
Aprobó: Carolina Guatibonza. Abogado PAR- Nobsa
Aprobó: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000024

DE 2022

(22 DE FEBRERO 2)022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 061-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-068-96”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 03 de abril de 1996, ECOCARBÓN celebró contrato en virtud de aporte No. 01-068-96 bajo el Decreto 2655 de 1988 con la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA", identificado con NIT No. 8918564214, por el término de 10 años, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CARBON, localizado en el municipio de GAMEZA, ubicado en el departamento, BOYACA con una extensión superficial de 359 hectáreas y 765 metros cuadrados. Contrato inscrito el 30 de mayo de 2002 en el Registro Minero Nacional.

A través de radicados No. 20211001523362 del 28 de octubre de 2021, y 20211001523392 de la misma fecha, el señor MARCELINO PARRA Gerente de COOPROSUGAMUXI LTDA en calidad de titular del Contrato en virtud de aporte No.01-068-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JESÚS TIBADUIZA, manifestando que:

“(...) Dentro del polígono del CONTRATO 01-068-96 a la fecha de explotación de carbón sin autorización de la cooperativa e incumpliendo de instrucciones técnicas de seguridad, actividad presuntamente realizada por los siguientes señores.

JESÚS TIBADUIZA

La perturbación se está realizando mediante bocamina ubicada en las coordenadas aproximadas:

E: 1.141.870

N: 1.134.890 (...)

A través del Auto PARN-2020 de fecha ocho (8) de noviembre de 2021, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el dos (2) de diciembre de 2021.

Mediante radicado No. 20219030748441 del once (11) de diciembre de 2021, se ofició al alcalde del municipio de Gámeza departamento de Boyacá, para que realizara notificación por comisión de conformidad con lo establecido por el artículo 310 de la ley 685 de 2001.

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-068-96”***

Mediante radicado No. 20219030748431 del once (11) de noviembre de 2021, se ofició al querellante, el señor MARCELINO PARRA en calidad de gerente de la cooperativa COOPROSUGAMUXI, titular del contrato en virtud de aporte 01-068-96, informando la fecha para la realización de la diligencia de reconocimiento de área.

Mediante correo electrónico del 17 noviembre de 2021, la inspección de policía del municipio de Gámeza, devuelve despacho comisorio con la constancia de la Notificación por aviso del día 16 de noviembre de 2021 en el lugar de los hechos perturbatorios y edicto fijado en lugar visible de la alcaldía municipal de Gámeza del 16 de noviembre de 2021, por dos (2) días y desfijado el 17 de noviembre de 2021.

El día 2 de diciembre de 2021, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 061 de 2021, en marco de la cual se advierte la asistencia del querellante, querellado y del inspector de policía del municipio de Gámeza

En el informe de visita No. 988 del 10 de diciembre de 2021, se recogen los resultados de la visita de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al amparo administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo el día 03 de diciembre de 2021, en cumplimiento a lo señalado en auto PARN No. 2020 de fecha 08 de noviembre de 2021, ante solicitud presentada por el señor la sociedad COPROSUGAMUXI LTDA, titular del contrato en virtud de aporte 01-068-96 allegada mediante radicados No. 20211001523362 y No. 20211001523392 de fecha 28 de octubre de 2021.

Se geo referencio una bocamina inactiva al momento de la diligencia de amparo denominada “Bocamina El progreso” coordenadas N1.134.892, E 1.141.866. Alt: 3056 m.s.n.m.

Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, y elaborado el plano correspondiente, se evidencia que la “Bocamina El progreso” coordenadas N1.134.892, E 1.141.866. Alt: 3056 m.s.n.m., y su labor inclinada explotada por el querellado JESÚS TIBADUIZA; se encuentran en su totalidad dentro del área del título minero 01-068-96, y se encuentra generando una PERTUBACIÓN en el área de este título minero”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-068-96”**

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva...” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita No.988 del 10 de diciembre de 2021, se ubicó 1 bocamina inactiva denominada “Bocamina El progreso” con coordenadas N1.134.892, E 1.141.866. Alt: 3056 m.s.n.m. que se encuentran dentro del área del Contrato en virtud de aporte 01-068-96. Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del querellado señor JESUS TIBADUIZA.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que la labor identificada y visitada, además de encontrarse al interior del área del contrato en virtud de aporte 01-068-96, no se presentó una autorización por parte del concesionario querellante que permitiera el desarrollo de la labor minera; motivo por el cual es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309 “...En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito” Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato en virtud de aporte 01-068-96, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA -COOPROSUGAMUXI** y que el querellado no acreditó documento alguno que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. 01-068-96, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los querellados personas indeterminadas quienes con sus labores mineras, perturbaron el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Gámeza–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por el querellado señor JESUS TIBADUIZA dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA –COOPROSUGAMUXI**, en calidad de titular del contrato en virtud de aporte 01-068-96, en **contra del querellado el señor JESUS TIBADUIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-068-96”**

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realiza el querellado, dentro del área del título minero No. 01-068-96 en la Bocamina El progreso” coordenadas N1.134.892, E 1.141.866. Alt: 3056 m.s.n.m.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde de Gámeza, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo del trabajo desalojo del perturbador, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Gámeza- Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del PAR Nobsa poner en conocimiento al querellante del informe de visita de reconocimiento de área No. 988 del 10 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA –COOPROSUGAMUXI** en su condición de titular del contrato en Virtud de Aporte No. 01-068-96 y al querellado señor JESUS TIBADUIZA; en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita de reconocimiento No. 0988 del 10 de diciembre de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro. / Abogado PAR - Nobsa
Revisó: César Augusto Cabrera A.- Coordinador (E) PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón. Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto / Abogada VSC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000398

DE 2022

(02 Diciembre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0024-2022 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171”

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2002, mediante resolución No. 070 del 30 de mayo de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA otorgó a los señores MIGUEL ROBLES, VILMA ACERO, ARQUÍMEDES TAPIAS y MARCOS ANTONIO FIAGA, la licencia de explotación No. 14171, por el término de diez (10) años para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área de 54 hectáreas y 6280 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá, Resolución inscrita en el Registro Nacional Minero el 24 de octubre de 2002.

Mediante Resolución No. DSM- 439 del 19 de abril de 2006, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2006, se declaró perfeccionada la cesión del 2% de los derechos que le corresponden al señor MIGUEL ROBLES SÁNCHEZ sobre el título minero No. 14171 y en favor de los señores LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ (1%) con cedula de ciudadanía No. 9.529.693 y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA (1%) con cedula de ciudadanía No 4.122.851.

Conforme a la Resolución No. DSM- 819 de 22 de octubre de 2007, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- DIRECCIÓN DEL SERVICIO MINERO e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor MIGUEL ROBLES SÁNCHEZ en favor de los señores JAIRO ROBLES ACERO, GERMAN ROBLES ACERO y MIGUEL ROBLES ACERO

Mediante Resolución No. GTR- 393 del 15 de diciembre de 2009, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA No. 14171", RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO- Excluir como titular de la licencia No. 14171 al señor ARQUÍMEDES TAPIAS PONGUTA, ARTÍCULO SEGUNDO. - Subrogar los derechos emanados de la licencia No. 14171 que le correspondían al señor ARQUÍMEDES TAPIAS PONGUTA (q.e.p.d.) a favor de los señores JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPÓLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, y ANA JUDID TAPIAS BARRERA. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de febrero de 2010.

Mediante Resolución No. 00351 de 30 de abril de 2019, se acepta el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20189030458022 del 30 de noviembre de 2018, ratificado a través de radicado 20189030459092 de 04 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0024-2022 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171"

diciembre de 2018 y se remite mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para la elaboración y suscripción de la minuta del Contrato de Concesión No. 14171, igualmente remite solicitud de prórroga con radicado No. 2011-430- 003044-2 del 17 de agosto de 2011 evidenciado en el expediente, de conformidad con la Resolución No. 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

El título 14171 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad competente. Mediante Auto PARN No. 002094 del 15 de octubre de 2014, notificado por estado No. 046 del 23 de octubre 2014, se aprobó el ajuste del PTI hasta el 12 de octubre de 2012. Dicho Programa de Trabajos e Inversiones se encuentra vencido desde el 24 de octubre de 2012.

El título 14171 cuenta con Instrumento Ambiental aprobado por la autoridad competente. Mediante Resolución No. 638 del 18 de noviembre de 1997 expedida por CORPOBOYACA, se otorga viabilidad ambiental para el área del título minero No. 14171 ubicado en el municipio de Tópaga. Dicho Instrumento se encuentra vencido desde el 24 de octubre de 2012.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado No. 20229030766542 del 29 de marzo de 2022, los señores MARCOS FIAGA, JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA y ANA JUDID TAPIAS BARRERA en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, en donde manifestó:

(...) HECHOS

PRIMERO: Mediante El documento denominado DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS – MUNICIPIO DE TOPAGA – BOYACA, fechado en noviembre de 2009 y su informe técnico del año 2007, se estableció que en dicho lugar no era posible realizar labores mineras.

SEGUNDO: Parte del área de la delimitación del deslizamiento previamente mencionado, se superpone con el área del título minero NO 14171.

TERCERO: A pesar de que las actividades mineras están restringidas en el área de la superposición referida. personas diferentes a nosotros, realizan sin autorización de nosotros o de las autoridades mineras. trabajos de explotación minera, en más de 50 bocaminas.

CUARTO. En diferentes ocasiones tango la autoridad minera nacional, como CORPOBOYACÁ y la Alcaldía Tel Municipio de Topagá, han realizado labores de cierre y suspensión de dichas actividades mineras. como resultado de anteriores trámites de amparos administrativos, los cuales pueden consultarse el expediente del título minero 14171, como también, como resultado de la orden impartida por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACCÁ, dentro del contexto de la ACCIÓN POPULAR No. 150012333000-2019-00586

QUINTO.- A pesar de todo lo anterior, en el área de superposición de nuestro título minero 14171, con la zona Tel deslizamiento PEÑA DE LAS AGUILAS, se siguen adelantando labores mineras por una gran comunidad de mineros, sin que tenga permiso de nadie; situación que Nos está causando graves perjuicios, por cuanto las autoridades competentes, en forma errónea, nos responsabilizan de dicha minería ilegal.

SEXTA. - La protección que solicitamos de la ANM, tiene plena viabilidad, en la medida de que cumple todos los requisitos de ley, adicionalmente, porque es la única forma que encontramos de protegernos como titulares mineros. de las graves consecuencias de carácter administrativo minero y ambiental, o de seguridad minera.

PETICIONES Solicito respetuosamente, se admita el presente trámite de amparo administrativo y así se atiendan las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se fije fecha y hora, dentro de los 20 días siguientes a la presentación del presente escrito. para que se realice una visita de reconocimiento al área del título minero 14171, y las labores mineras presentes en el área de la superposición con la zona del deslizamiento, a efectos de Establecer por su parte la perturbación despojo o y ocupación que realizan los querellados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0024-2022 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171"

SEGUNDA: Se ordene en dicha oportunidad la aplicación de todas las medidas del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en contra de los perturbadores, y en beneficio del título minero 14171. (...)"

Que revisada la solicitud de Amparo Administrativo se encuentra al tenor de artículo 308 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, es admitida por el Punto de Atención Regional Nobsa una vez verificado en el Registro Minero Nacional y en el expediente que los señores MARCOS FIAGA, JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA y ANA JUDID TAPIAS BARRERA, ostentan la calidad de titulares DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 14171.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Auto No. PARN-0699 del 22 de abril de 2022 donde fija como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día lunes veintitrés (23) de mayo de 2022 al viernes veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

El acto administrativo se notificó a los querellantes mediante el oficio No. 20229030770021 del 26 de abril de 2022, y remitido al correo electrónico gacc27@hotmail.com el 3 de mayo de 2022, y al querellado mediante comisión por notificación remitida al alcalde Municipal de Tópaga (Boyacá) mediante el oficio No. 20229030769831 del 26 de abril de 2022, y remitido al correo electrónico contactenos@topaga-boyaca.gov.co el 3 de mayo de 2022.

En cumplimiento a la comisión enviada a través de correo electrónico la Secretaria de Gobierno del Municipio de Tópaga publicó el edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0041 del 22 de abril de 2022, por el término de 2 días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Tópaga, con fecha de fijación el 9 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m., y desfijación el 11 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m., y el aviso se fijó en el área del título minero 14171 el día 17 de mayo de 2022.

Los días 23 a 27 de mayo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 0024-2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, MARCOS FIAGA, AGUSTÍN TAPIAS, JAIME TAPIAS cotitulares mineros de la Licencia de Explotación 14171.

Por parte de los querellados, en la solicitud de amparo administrativo se informó que eran personas indeterminadas, no obstante, se hizo presente los señores JORGE ELIECER NARANJO y LUIS ERNESTO RAMIREZ.

En el trámite de la diligencia se le concedió el uso de la palabra a la parte querellante, representada por el cotitular JAIME TAPIAS, quien manifestó:

"Que desde el año 2009 en el cual la Agencia Nacional de Minería ha prohibido realizar trabajos mineros en la zona de deslizamiento Peña de las Águila, han acatado y por su parte no se están adelantando labores mineras."

Adicionalmente el Cotitular AGUSTÍN TAPIAS, manifestó lo siguiente:

"hemos acatado las Instrucciones de la Agencia Nacional de Minería y que desde el año 2009 no se han adelantado por parte de ellos actividad minera en la zona de deslizamiento Peña de las Águilas en el área del título 14171"

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra a la parte querellada, señor JORGE ELIECER NARANJO, quien manifestó:

"He celebrado Contrato de Operaciones con el señor Oscar Vega titular de la licencia de Explotación 14171"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0024-2022 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171”

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra a la parte querellada, señor LUIS ERNESTO RAMIREZ, quien manifestó:

“ha suscrito contrato de operaciones con el señor Oscar Vega, titular de la Licencia de Explotación 14171”

Adicionalmente el señor Sebastián Siabato, manifiesta que es asesor minero del cotitular OSCAR HERNANDO VEGA, y que se ha radicado en la Agencia Nacional de Minería oficio de fecha 23 de mayo de 2022, en el cual se informa que se ha suscrito contrato de operaciones con el señor ANYELO ROJAS JOYA; LUIS ERNESTO RAMIREZ SILVA; JORGE ELIECER NARANJO CRUZ Y MINERALES ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.AS, representada por el señor WILLIAM ALFREDO MESA HERNÁNDEZ.

Por medio del Informe de Visita PARN No. 472 de 2 de junio de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión No 14171, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...) 6. CONCLUSIONES

Una vez graficada la ubicación de la perturbación objeto de amparo administrativo, con base en los datos tomados en campo, se puede evidenciar y concluir que:

6.1. Se dio cumplimiento a la Inspección de Campo dentro de la diligencia de Amparo Administrativo entre los días 23 al 27 de mayo de 2022, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Título Minero No. 14171, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá.

6.2. La inspección fue atendida por los querellantes, los señores: Marcos Fiaga identificado con C.C. N. 9'523.615, Agustín Tapias con C.C. N. 1'777.709 y el Señor Jaime Tapias con C.C. N. 1'777.538, y por la parte querellada, se presentaron los señores: Jorge Eliecer Naranjo identificado con C.C. N. 74'084.39 y el señor Luis Ernesto Ramírez con C.C. N. 4'123.139.

6.3. La zona referenciada acorde a lo manifestado en la solicitud de Amparo Administrativo se evidencia y geoposicionó veinte nueve (29) bocaminas activas las cuales se encuentran en las siguientes coordenadas:

FID	Nombre	Coordenada Este	Coordenada Norte	FID	Nombre	Coordenada Este	Coordenada Norte
1	B.M. 1	1,139,220	1,131,985	16	B.M. 17	1,139,295	1,131,955
2	B.M. 2	1,139,289	1,131,929	17	B.M. 18	1,139,321	1,131,938
3	B.M. 3	1,139,386	1,131,858	18	B.M. 19	1,139,346	1,131,887
4	B.M. 4	1,139,397	1,131,831	19	B.M. 20	1,139,362	1,131,897
5	El Recuerdo	1,139,428	1,131,821	20	B.M. 21	1,139,371	1,131,880
6	B.M. 6	1,139,475	1,131,748	21	B.M. 22	1,139,400	1,131,897
7	B.M. 7	1,139,470	1,131,914	22	B.M. 23	1,139,376	1,131,823
8	B.M. 8	1,139,461	1,131,952	23	B.M. 24	1,139,378	1,131,814
9	Zafiro	1,139,429	1,131,943	24	B.M. 25	1,139,394	1,131,816
10	B.M. 10	1,139,417	1,131,947	25	B.M. 26	1,139,395	1,131,779
11	B.M. 11	1,139,317	1,132,045	26	B.M. 27	1,139,420	1,131,747
12	B.M. 13	1,139,693	1,131,910	27	B.M. 28	1,139,450	1,131,754
13	B.M. 14	1,139,239	1,131,966	28	B.M. 29	1,139,456	1,131,727
14	B.M. 15	1,139,257	1,131,963	29	B.M. 30	1,139,413	1,131,989
15	B.M. 16	1,139,273	1,131,974				

6.4. De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en la Zona y una vez corroborada la ubicación de estas labores se determina que:

- Las B.M. evidenciadas se encontraban activas al momento de la diligencia de Amparo Administrativo; con indicios de labores de extracción de mineral (Carbón), igualmente se encuentran ubicadas totalmente dentro del área del título minero 14171 y dentro del área de influencia directa del Deslizamiento ‘Peña de las águilas’, perturbando el área otorgada con infraestructura bajo tierra y en superficie como tolvas e instalación de malacates.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0024-2022 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171”

- Aunque los señores Ányelo Rojas Joya con C.C. N. 13.992.473, Luis Ernesto Ramírez Silva con C.C. N. 4.123.139, Jorge Eliecer Naranjo Cruz con C.C. N. 74.084.319, y Minerales Energéticos de Colombia S.A.S. con Nit 901459584-9 representada por el señor William Alfredo Mesa Hernández con C.C. N. 74.183.867 En el momento de la vista manifiestan que mantienen un contrato de operación suscrito con el cotitular de la Licencia de Explotación 14171 el señor Oscar Hernando Vega Quiroga con C.C. N. 4.122.851. y presentan dichos documentos los cuales están radicados ante la Agencia Nacional de Minería con fecha del 23 de mayo de 2022, los cuales se anexan al presente informe, es me mencionar que dentro del área de influencia directa del deslizamiento ‘Peña de las Águilas’ No se puede realizar ningún tipo de actividad minera, por tanto, estas labores igual que las demás referenciadas deben ser suspendidas de inmediato.
- Igualmente, las labores referenciadas y anteriormente descritas NO se encuentran Aprobadas dentro del Programa de Trabajos e Inversiones del título minero.
- Se recomienda SUSPENDER las actividades de desarrollo, preparación y Explotación realizadas en el área de influencia del deslizamiento ‘Peña de las Águilas’ y que se encuentran dentro del área de la Licencia de explotación No. 14171.

6.5. Se recomienda a Jurídica Pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área de la licencia de Explotación N. 14171, según solicitud instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 29 de marzo de 2022, mediante el radicado No. 20229030766542, por parte de MARCOS FIAGA, JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA Y ANA JUDID TAPIAS BARRERA, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación N. 14171, y en contra de personas indeterminadas.

6.6. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por los señores MARCOS FIAGA, JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPÓLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA y ANA JUDID TAPIAS BARRERA en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171, radicada bajo el No. 20229030766542 del 29 de marzo de 2022, es menester indicar la finalidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“(…) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

De la normativa, se infiere que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0024-2022 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171”

para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

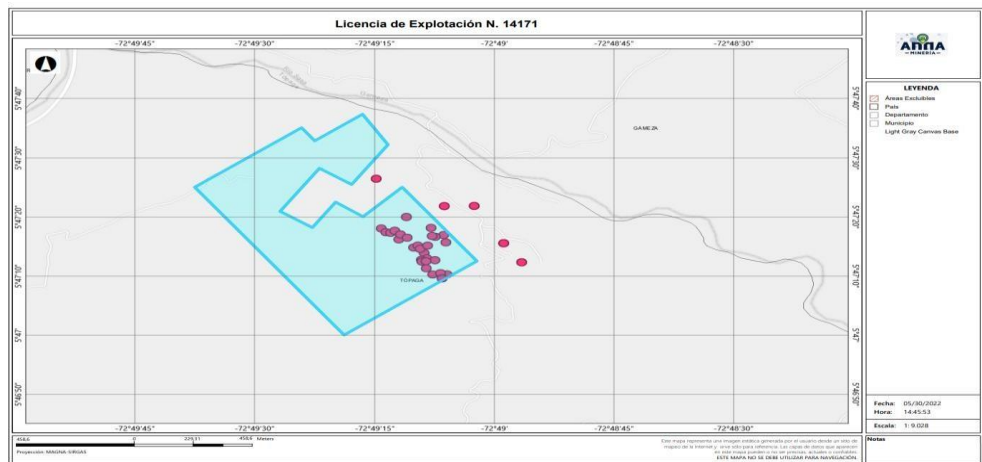
En el presente caso se tiene que de la visita realizada al área del título minero 14171, el profesional técnico logró evidenciar que de acuerdo con el geoposicionamiento en campo en el área se encontró lo siguiente:

FID	Nombre	Coordenada Este	Coordenada Norte	FID	Nombre	Coordenada Este	Coordenada Norte
1	B.M. 1	1,139,220	1,131,985	16	B.M. 17	1,139,295	1,131,955
2	B.M. 2	1,139,289	1,131,929	17	B.M. 18	1,139,321	1,131,938
3	B.M. 3	1,139,386	1,131,858	18	B.M. 19	1,139,346	1,131,887
4	B.M. 4	1,139,397	1,131,831	19	B.M. 20	1,139,362	1,131,897
5	El Recuerdo	1,139,428	1,131,821	20	B.M. 21	1,139,371	1,131,880
6	B.M. 6	1,139,475	1,131,748	21	B.M. 22	1,139,400	1,131,897
7	B.M. 7	1,139,470	1,131,914	22	B.M. 23	1,139,376	1,131,823
8	B.M. 8	1,139,461	1,131,952	23	B.M. 24	1,139,378	1,131,814
9	Zafiro	1,139,429	1,131,943	24	B.M. 25	1,139,394	1,131,816
10	B.M. 10	1,139,417	1,131,947	25	B.M. 26	1,139,395	1,131,779
11	B.M. 11	1,139,317	1,132,045	26	B.M. 27	1,139,420	1,131,747
12	B.M. 13	1,139,693	1,131,910	27	B.M. 28	1,139,450	1,131,754
13	B.M. 14	1,139,239	1,131,966	28	B.M. 29	1,139,456	1,131,727
14	B.M. 15	1,139,257	1,131,963	29	B.M. 30	1,139,413	1,131,989
15	B.M. 16	1,139,273	1,131,974				

las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas en la tabla anterior Se localizan dentro del área de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 14171, cuyos titulares son los señores:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0024-2022 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171”

LUIS HERNANDO MESA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, JAIME TAPIAS BARRERA, JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO, HIPÓLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGA, MIGUEL ROBLES ACERO, ALFONSO TAPIAS BARRERA, VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES, OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, GERMAN ROBLES ACERO, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, Las B.M. evidenciadas se encontraban activas al momento de la diligencia de Amparo Administrativo; con indicios de labores de extracción de mineral (Carbón), igualmente **se encuentran ubicadas totalmente dentro del área del título minero 14171 y dentro del área de influencia directa del Deslizamiento ‘Peña de las águilas’**, perturbando el área otorgada con infraestructura bajo tierra y en superficie como tolvas e instalación de malacates, como se evidencia en la siguiente imagen y en el plano anexo al informe acogido



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0024-2022 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171”

ocurran accidentes que puedan llegar a afectar la continuidad de la Licencia de Explotación, y a su vez proteger la vida de las personas que de manera no autorizada están realizando labores de explotación en el área de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 14171.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte de los señores ÁNYELO ROJAS JOYA; LUIS ERNESTO RAMÍREZ SILVA; JORGE ELIECER NARANJO CRUZ Y MINERALES ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. representada por el señor WILLIAM ALFREDO MESA HERNÁNDEZ, y demás personas indeterminadas, aun cuando presenten contrato de operaciones con uno de los titulares, pues son personas que no están autorizadas para ejecutar ninguna clase de labor minera dentro del área del título minero 14171, y más específicamente dentro del área de influencia directa del deslizamiento ‘Peña de las Águilas’ sobre la cual **No** se puede realizar ningún tipo de actividad minera ubicadas en las coordenadas descritas en el párrafo anterior.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de los señores MARCOS FIAGA, JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPÓLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA y ANA JUDID TAPIAS BARRERA, cotitulares mineros de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171, por lo que se ordenará a la parte querellada señores ÁNYELO ROJAS JOYA; LUIS ERNESTO RAMÍREZ SILVA; JORGE ELIECER NARANJO CRUZ Y MINERALES ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. representada por el señor WILLIAM ALFREDO MESA HERNÁNDEZ, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, el desalojo inmediato y la suspensión de toda actividad en el área de la Licencia de Explotación 14171, específicamente dentro del área de influencia directa del deslizamiento ‘Peña de las Águilas’ sobre la cual **No** se puede realizar ningún tipo de actividad minera, toda vez que se logra evidenciar actividad minera al momento de la diligencia, y en el informe de visita PARN No. 472 de 2 de junio de 2022, se indicó que al verificarse las coordenadas las mismas se encuentran ubicadas dentro del área del título minero 14171; específicamente dentro del área de influencia directa del deslizamiento ‘Peña de las Águilas’ razón por la cual en aras de salvaguardar el derecho de la querellante se comisionará a la Alcaldía Municipal de Tópaga (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por MARCOS FIAGA, JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPÓLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA y ANA JUDID TAPIAS BARRERA, cotitulares de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171, en contra de los ÁNYELO ROJAS JOYA; LUIS ERNESTO RAMÍREZ SILVA; JORGE ELIECER NARANJO CRUZ Y MINERALES ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. representada por el señor WILLIAM ALFREDO MESA HERNÁNDEZ, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en la vereda San José, sector Peña de las Águilas del Municipio de Tópaga, departamento de Boyacá:

FID	Nombre	Coordenada Este	Coordenada Norte
1	B.M. 1	1,139,220	1,131,985
2	B.M. 2	1,139,289	1,131,929
3	B.M. 3	1,139,386	1,131,858
4	B.M. 4	1,139,397	1,131,831
5	El Recuerdo	1,139,428	1,131,821
6	B.M. 6	1,139,475	1,131,748
7	B.M. 7	1,139,470	1,131,914
8	B.M. 8	1,139,461	1,131,952
9	Zafiro	1,139,429	1,131,943

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0024-2022 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171"

10	B.M. 10	1,139,417	1,131,947
11	B.M. 11	1,139,317	1,132,045
12	B.M. 13	1,139,693	1,131,910
13	B.M. 14	1,139,239	1,131,966
14	B.M. 15	1,139,257	1,131,963
15	B.M. 16	1,139,273	1,131,974
16	B.M. 17	1,139,295	1,131,955
17	B.M. 18	1,139,321	1,131,938
18	B.M. 19	1,139,346	1,131,887
19	B.M. 20	1,139,362	1,131,897
20	B.M. 21	1,139,371	1,131,880
21	B.M. 22	1,139,400	1,131,897
22	B.M. 23	1,139,376	1,131,823
23	B.M. 24	1,139,378	1,131,814
24	B.M. 25	1,139,394	1,131,816
25	B.M. 26	1,139,395	1,131,779
26	B.M. 27	1,139,420	1,131,747
27	B.M. 28	1,139,450	1,131,754
28	B.M. 29	1,139,456	1,131,727
29	B.M. 30	1,139,413	1,131,989

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia de lo anterior, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores ÁNYELO ROJAS JOYA; LUIS ERNESTO RAMÍREZ SILVA; JORGE ELIECER NARANJO CRUZ Y MINERALES ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. representada por el señor WILLIAM ALFREDO MESA HERNÁNDEZ, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14171, específicamente dentro del área de influencia directa del deslizamiento ‘Peña de las Águilas’y las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde municipal de Tópaga, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 472 de 02 de junio de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 472 de 2 de junio de 2022, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la fiscalía general de la Nación y Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores, LUIS HERNANDO MESA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, JAIME TAPIAS BARRERA, JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO, HIPÓLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGA, MIGUEL ROBLES ACERO, ALFONSO TAPIAS BARRERA, VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES, OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, GERMAN ROBLES ACERO, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, cotitulares DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores ÁNYELO ROJAS JOYA; LUIS ERNESTO RAMÍREZ SILVA; JORGE ELIECER NARANJO CRUZ Y MINERALES ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. representada por el señor WILLIAM ALFREDO MESA HERNÁNDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0024-2022 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171"

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PARN
Filtró: Jorscean Maestre, Abogado GSCM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro. Abogada Gestor PAR- Nobsa
Revisó. Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000421 DE 2022

(DICIEMBRE 20 DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 054-2022 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171”

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2002, mediante resolución No. 070 del 30 de mayo de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA, funciones asumidas por la hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA otorgó a los señores MIGUEL ROBLES, VILMA ACERO, ARQUIMEDES TAPIAS y MARCOS ANTONIO FIAGA, la licencia de explotación No. 14171, por el termino de diez (10) años para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área de 54 hectáreas y 6280 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá, Resolución inscrita en el Registro Nacional Mineros el 24 de octubre de 2002.

Mediante Resolución No. DSM- 439 del 19 de abril de 2006, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2006, se declaró perfeccionada la cesión del 2% de los derechos que le corresponden al señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ sobre el título minero N° 14171 y en favor de los señores LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ (1%) con cedula de ciudadanía N2 9.529.693 y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA (1%) con cedula de ciudadanía N2 4.122.851.

Mediante Resolución No. 430 de 31 de mayo de 2006, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PERFEECCIONADAUNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14171. RESUELVE: ARTICULO PRIMERO. -Declarar perfeccionada la cesión del dos por ciento (2%) de los derechos que le corresponden al señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ, sobre el título minero No. 14171 y a favor de los señores LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, quedando cada uno de los cesionarios con el uno por ciento (1%) de los derechos correspondientes al cedente.

Mediante Resolución No. GTRN 077 de 21 de noviembre de 2006, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CESIÓN DE LOS DERECHOS, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171". RESUELVE: ARTÍCULO SEGUNDO. - Autorizar la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular MIGUEL ROBLES SANCHEZ a favor de los señores JAIRO ROBLES ACERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.227.512 de Duitama, GERMAN ROBLES ACERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.448 de Duitama y MIGUEL ROBLES ACERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.369.268 de Duitama.

Conforme a la Resolución No. DSM- 819 de 22 de octubre de 2007, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS- DIRECCION DEL SERVICIO MINERO e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ en favor de los señores JAIRO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 054- 2022
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.14171

ROBLES ACERO con cedula de ciudadanía N° 9 7.227.512, GERMAN ROBLES ACERO con cedula de ciudadanía N9 7.224.448 y MIGUEL ROBLES ACERO con cedula de ciudadanía N2 74.369.268.

Mediante Resolución No. GTR- 393 del 15 de diciembre de 2009, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA No. 14171", RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO- Excluir como titular de la licencia No. 14171 al señor ARQUIMEDES TAPIAS PONGUTA, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.176.950 de Tópaga, por las razones expuestas, en la parte motiva de este proveído. ARTÍCULO SEGUNDO. - Subrogar los derechos emanados de la licencia No. 14171 que le correspondían al señor ARQUIMEDES TAPIAS PONGUTA (q.e.p.d.) a favor de los señores JAIME TAPIAS BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.177.538 de Tópaga, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, identificada con l+110a cédula de ciudadanía No 24.182.761 de Tópaga, ALFONSO TAPIAS BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.177.678 de Tópaga, AGUSTIN TAPIAZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.177.709 de Tópaga, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.177.733 de Tópaga y ANA JUDID TAPIAS BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.182.925 de Tópaga, por las razones expuestas en el considerando de esta resolución.

A través del radicado No. 20229030791982 del 20 de septiembre de 2022, el señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, en calidad de cotitular de la licencia de explotación No. 14171, presento solicitud de amparo administrativo en contra del señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ, en su calidad de titular del subcontrato No. DA4-071-001 manifestando que: “

- 1. Yo Oscar Hernando Vega Quiroga, soy beneficiario de la licencia de explotación 14171 el cual se encuentra vigente, para un área de 54,62 hectáreas, ubicada en el sector peña de las águilas del municipio de tópaga Boyacá, alinderadas por coordenadas, tan como consta en el expediente del registro minero nacional.
- 2. La bocamina en la que presuntamente se ejecutan al día de hoy los actos perturbatorios y que es operada por el señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ, se encuentra en las Sigüientes coordenadas:

Coordenadas:	X:1139706,51494	Y:1131906,17051
--------------	-----------------	-----------------

- 3. Dichas labores están siendo ejecutadas a poco más de 140 metros del lindero de la licencia de explotación 14171.
- 4. HECHOS PERTURBATORIOS: según relatos de algunos de los mismos trabajadores de la bocamina en la que presuntamente se ejecutan los actos perturbatorios y que esta georreferenciada en el punto anterior número 2, se me informa que grandes cantidades de carbón están siendo extraídas dentro de la licencia de explotación 14171.
- 5. Por otra parte, se puede observar, desde cercanías a esta bocamina, que la dirección de los trabajos que realizan apuntan directamente hacia la licencia de explotación 14171.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 054- 2022
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.14171

PRETENSIONES.

Con fundamento en los anteriores hechos aquí expuestos, solicito ante la autoridad minera y municipal competente:

1. Se amparen los derechos derivados de la licencia de explotación 14171, a favor de los titulares beneficiados y en contra de los perturbadores y, en consecuencia:
2. Se ordene la cesación inmediata de los hechos perturbatorios, ocupación, despojo de terceros, y la suspensión de los trabajos mineros no autorizados por los beneficiarios en el área objeto del título minero.
3. Se determine el volumen, el precio y valor total del mineral extraído por los perturbadores en la licencia de explotación 14171 y, en consecuencia, se les ordene pagar el carbón extraído y la indemnización de los perjuicios causados por los perturbadores a los beneficiarios de la licencia de explotación 14171.
4. Se de aviso a las demás autoridades y jurisdicciones en la forma como lo señale la legislación pertinente para el caso

A través del **Auto PARN No. 1577 del 30 de septiembre de 2022, SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintiuno (21) de octubre del 2022, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con No. 20229030793281 del 2 de octubre de 2022 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Tópaga, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030793271 de 2 de octubre de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2022, La secretaria de Gobierno del municipio de Tópaga, certifica que se fijó edicto PARN- 0074 del 30 de septiembre de 2022, los días 5 a 6 de octubre de 2022, de igual forma certifica que se fijó aviso en el lugar de los trabajos mineros el día 5 de octubre de 2022.

El día veintiuno (21) de octubre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de la licencia de explotación ubicada en la vereda peña de las Águilas municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: Señor OSCAR VEGA QUIROGA, en calidad de cotitular de la licencia de explotación 14171.

QUERELLADOS: señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al querellante señor OSCAR VEGA QUIROGA quien manifestó: *"cuanto antes se allegue el informe y se le entregue copia para lo pertinente, se allegarán documentos para tener en cuenta en la resolución de amparo administrativo"*.

Acto seguido se concede el uso de la palabra al querellado, señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ, quien manifestó: *" una vez revisado el trámite se deja constancia que la parte querellante no allego certificado de registro minero como la fecha de la perturbación, elementos esenciales que exige el artículo 309 de la ley 685 , por lo tanto desde ya avizoro una nulidad insubsanable de igual manera dejo de presente que de esto se había presentado recurso contra el auto que admite la querella en términos, lo que puede generar una vulneración al debido proceso administrativo "*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 054- 2022
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.14171

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 928 del 11 de noviembre de 2022**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"

6. CONCLUSIONES

Mediante Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero – Grupo de Seguimiento y Control, del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, se recomienda prohibir cualquier actividad minera tanto en superficie, como en subterránea, de exploración, construcción y montaje y explotación, dentro del polígono delimitado como zona de seguridad, en atención con lo establecido por la subdirección de amenazas geológicas y entorno ambiental de INGEOMINAS, en su informe titulado Delimitación del Área de Influencia Directa del Deslizamiento Peña de las Águilas, Municipio de Tópaga – Boyacá.

Mediante resolución No. PARN-005 de 31 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto en contra de las medidas preventivas y de seguridad impuestas, en el acta de fiscalización integral de mayo 12 de 2021, dentro del subcontrato de formalización minera DA4- 071-001, resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO**: REPONER PARCIALMENTE la medida preventiva impuesta mediante acta de 12 de mayo de 2021, como resultado de la visita de fiscalización integral realizada al Contrato de Concesión No. DA4-071 y Subcontrato de Formalización Minera No. DA4-071-001, entre los días 10 y 12 de mayo de 2021, a fin de permitir al Señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ, adelantar labores de mantenimiento conforme lo señalado en el presente acto administrativo. Y en su **ARTÍCULO SEGUNDO**. – AUTORIZAR al Señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ a que adelante las labores de mantenimiento propuestas y detalladas en el "Informe de Programa de mantenimiento preventivo al sostenimiento y recuperación general para las labores mineras denominadas "El Recuerdo, El Peñón, BM3 y Boca viento", respecto de las minas que corresponden al Subcontrato de Formalización DA4-071-001 y se ubican en las siguientes coordenadas:

- El Peñón: E = 1.139.871, N = 1.131.738 y h= 2605 msnm.
- El Recuerdo: E = 1.139.871, N = 1.131.794 y h = 2588 msnm.
- BM3 E = 1.139.752, N = 1.131.805 y h = 2594 msnm.
- Bocaviento: E = 1.139.689, N = 1.131.900 y h = 2579 msnm.

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20229030791982 del 20 de septiembre de 2022, por el señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, en calidad de cotitular de la licencia de explotación No. 14171, en contra del señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ, en su calidad de titular del subcontrato No. DA4-071-001, se concluye que:

- o Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo y el levantamiento de labores realizado, se observa que las labores mineras de la Mina BM 3 Nueva, con coordenadas N: 1.131.898 y E: 1.139.694, se localizan totalmente dentro del área del título minero No. DA4-071, sin ingresar al título No. 14171, con lo cual se logra establecer que **NO** se presenta perturbación al área del título minero No. 14171. (Ver plano anexo).

Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo y el levantamiento de labores realizado, se observa que las labores mineras de la Mina BM 3 Nueva, con coordenadas N: 1.131.898 y E: 1.139.694, se localizan totalmente dentro del polígono delimitado como zona de seguridad, del Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero – Grupo de Seguimiento y Control, del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, en atención con lo establecido por la subdirección de amenazas geológicas y entorno ambiental de INGEOMINAS, en su informe titulado Delimitación del Área de Influencia Directa del Deslizamiento Peña de las Águilas, Municipio de Tópaga – Boyacá. (Ver plano anexo).

La BM 3 Nueva, objeto del presente amparo administrativo, corresponde con la mina Bocaviento: E = 1.139.689, N = 1.131.900 y h = 2579 msnm. Incluida en la resolución No. PARN-005 de 2021, mediante la cual AUTORIZA al Señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ a que adelante las labores de mantenimiento propuestas y detalladas en el "Informe de Programa de mantenimiento preventivo al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 054- 2022
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.14171

sostenimiento y recuperación general para las labores mineras denominadas "El Recuerdo, El Peñón, BM3 y Boca viento", respecto de las minas que corresponden al Subcontrato de Formalización DA4-071-001.

Se recomienda a jurídica pronunciarse respecto a la autorización para adelantar labores de mantenimiento en la mina Boca viento (BM 3 Nueva, del presente amparo), dada en resolución No. PARN-005 de 31 de agosto de 2021, teniendo en cuenta la ubicación de las labores dentro del polígono delimitado como zona de seguridad, del Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero – Grupo de Seguimiento y Control, del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS. "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20229030791982 del 20 de septiembre de 2022, por el señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, en calidad de cotitular de la licencia de explotación, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 054- 2022
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.14171

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

"Ocupación: Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa. Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.

Perturbación. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.

Despojo. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo." [Negrita por fuera del texto original.]

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 054- 2022
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.14171

como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluated el caso de la referencia, una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores se evidencian las características de las labores mineras que se presentan en la siguiente tabla.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	B.M.3 Nueva	Fabio Guillermo Araque Álvarez	1.131.898	1.139.694	2.576	Punto tomado en la bocamina. La BM se localiza DENTRO del área del título minero No. DA4-071. Realizado el levantamiento con cinta y brújula, se tiene un Inclinado de 133 metros de longitud en dirección inicial del azimut 205° e inclinación entre 4° y 29°, que finaliza en pozo de recolección de aguas. En la abscisa 60 del inclinado, se desprende un nivel a derecha de 28,2 metros de longitud, en dirección del azimut 237°, en la abscisa 116 del inclinado, se desprende un nivel a derecha de 13 metros de longitud, en dirección del azimut 250°, en la misma en la abscisa 116 del inclinado, se desprende otro inclinado de 36 metros de longitud, en dirección del azimut 180° a 135°. Estas labores se ubican totalmente dentro del área del título minero No. DA4-071, sin ingresar al título 14171 y totalmente dentro del polígono delimitado como zona de seguridad, en Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, en atención con lo establecido por la subdirección de amenazas geológicas y entorno ambiental de INGEOMINAS, en su informe titulado Delimitación del Área de Influencia Directa del Deslizamiento Peña de las Águilas, Municipio de Tópaga - Boyacá. El trazado de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá.
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 6 metros.

Se evidencia que el área del título minero 14171 objeto de la solicitud de amparo administrativo, a la fecha de la comisión, no está siendo objeto de perturbación por parte del querellado, motivo por el cual no podrá despacharse favorablemente la solicitud de amparo.

Ahora bien y de acuerdo a lo señalado también en el informe de visita **PARN No. 928 del 11 de noviembre de 2022**, las labores de la Mina BM 3 Nueva, con coordenadas N: 1.131.898 y E: 1.139.694, se localizan totalmente dentro del polígono delimitado como zona de seguridad, del Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero – Grupo de Seguimiento y Control, del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, en atención con lo establecido por la subdirección de amenazas geológicas y entorno ambiental de INGEOMINAS, en su informe titulado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 054- 2022
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.14171

Delimitación del Área de Influencia Directa del Deslizamiento Peña de las Águilas, Municipio de Tópaga – Boyacá.

No obstante, lo anterior y como se anota en el informe de visita **PARN No. 928 del 11 de noviembre de 2022**, mediante resolución No. PARN-005 de 31 de agosto de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto en contra de las medidas preventivas y de seguridad impuestas, en el acta de fiscalización integral de mayo 12 de 2021, dentro del subcontrato de formalización minera DA4- 071-001, resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO**: REPONER PARCIALMENTE la medida preventiva impuesta mediante acta de 12 de mayo de 2021, como resultado de la visita de fiscalización integral realizada al Contrato de Concesión. DA4-071 y Subcontrato de Formalización Minera No. DA4-071-001, entre los días 10 y 12 de mayo de 2021, a fin de permitir al Señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ, adelantar labores de mantenimiento conforme lo señalado en el presente acto administrativo. Y en su **ARTÍCULO SEGUNDO**. – AUTORIZAR al Señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ a que adelante las labores de mantenimiento propuestas y detalladas en el "Informe de Programa de mantenimiento preventivo al sostenimiento y recuperación general para las labores mineras denominadas "El Recuerdo, El Peñón, BM3 y Boca viento", respecto de las minas que corresponden al Subcontrato de Formalización DA4-071-001 y se ubican en las siguientes coordenadas:

- El Peñón: E = 1.139.871, N = 1.131.738 y h= 2605 msnm.
- El Recuerdo: E = 1.139.871, N = 1.131.794 y h = 2588 msnm.
- BM3 E = 1.139.752, N = 1.131.805 y h = 2594 msnm.
- Bocaviento: E = 1.139.689, N = 1.131.900 y h = 2579 msnm.

De acuerdo a lo observado es claro que, el Área de Influencia Directa del Deslizamiento Peña de las Águilas, Municipio de Tópaga – Boyacá, fue delimitado como zona de seguridad, según Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero – Grupo de Seguimiento y Control, del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, en atención con lo establecido por la subdirección de amenazas geológicas y entorno ambiental de INGEOMINAS, razón por la cual dentro del mismo no se debe permitir ninguna labor que ponga en riesgo la zona de deslizamiento ya delimitada.

Por lo anterior es necesario revisar lo ordenado Mediante resolución No. PARN-005 de 31 de agosto de 2021, en la boca Mina BM 3 Nueva, con coordenadas N: 1.131.898 y E: 1.139.694 y definir lo que en derecho corresponda.

Ahora bien es necesario pronunciarnos respecto de lo manifestado por el querellado en diligencia de amparo administrativo del día 21 de octubre de 2022, he indicar que el certificado de registro minero no es documento necesario adjuntar por parte del querellante cuando este es titular minero, toda vez que son documentos que reposan en la entidad, por otra parte de la fecha de perturbación según radicado de amparo administrativo presentado con No 20229030791982 del 20 de septiembre de 2022, el señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, manifestó que en su solicitud: " la bocamina en la que presuntamente se ejecutan **al día de hoy** los actos perturbatorios y que es operada por el señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ se encuentran en las siguientes coordenadas ... " (subrayado fuera de texto) es así como la manifestación "**al día de hoy**" representa su " *fecha o época y su ubicación* de" qué habla el artículo 308 de la ley 685 de 2001, lo cual no representa una nulidad en el procedimiento adelantado del amparo administrativo No. 054-2022.

En relación con el recurso presentado contra el auto PARN-1577 del 30 de septiembre de 2022, que admitió la solicitud de amparo administrativo No. 054-2022 es importante señalar que mediante radicado No. 20229030797191 de fecha 16 de noviembre de 2022, se dio respuesta a lo manifestado, dejando claramente establecido que contra el mismo no procedía recurso de reposición por ser un acto de trámite.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 054- 2022
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.14171

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, en su condición de cotitular de la licencia de explotación No. 14171, en contra del querellado señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para la actividad minera ubicada en las coordenadas ya descritas en el presente acto administrativo, en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyaca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 928 del 11 de noviembre de 2022.**

ARTÍCULO TERCERO: Informar al querellado, señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ, que mediante Auto GTRN 0762 del 27 de Agosto de 2010, de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero – Grupo de Seguimiento y Control, del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, en atención con lo establecido por la subdirección de amenazas geológicas y entorno ambiental de INGEOMINAS, en su informe titulado Delimitación del Área de Influencia Directa del Deslizamiento Peña de las Águilas, Municipio de Tópaga – Boyacá, quedo delimitada la zona donde se encuentra localizada la bocamina BM 3 Nueva, con coordenadas N: 1.131.898 y E: 1.139.694, razón por la cual dentro de la misma no se debe realizar ninguna labor que ponga en riesgo la zona de deslizamiento ya delimitada.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ, MARCOS ANTONIO FIAGA NIÑO, DE ROBLES VILMA CECILIA ACERO, JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO, GERMAN ROBLES ACERO Y MIGUEL ROBLES ACERO, en su condición de titulares de la licencia de explotación No. 14171, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto al querellado señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ, en la dirección carrera 5 No. 3-39 del municipio de Gameza, dirección manifestada en la diligencia de reconocimiento de área, o de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martinez chaparro, Gestor PAR - Nobsa
Filtró: Carolina Guatibonza. Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
VoBo: Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez, Coordinador PAR – Nobsa
Revisó. Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000596 DE 2022

(31 DE OCTUBRE DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-00275 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF No. 542 del 3 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 03 de septiembre de 2019, entre la Agencia Nacional de Minería y los señores **SONIA ESPERANZA PANQUEVA CRUZ, EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA, LUIS FRANCISCO RIVERA VALCÁRCEL, HERNANDO GOMEZ RINCON, MARCO ANTONIO GOMEZ GARCIA, JAIRO LEAL ABRIL, ANA VITELVA CRUZ DE PANQUEVA, MIGUEL GOMEZ GARCIA, EDGAR GOMEZ CRISTIANO, LUIS JAVIER CALDERON SEPULVEDA, HECTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA, JAVIER ALBARRACIN DURAN, JAIME RINCON TORRES, SEGUNDO RIAÑO GOMEZ, AGUSTIN BARRERA RAVELO**, se firmó Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, por el termino de treinta (30) años, con el objeto de explotar técnicamente el mineral de CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, con una extensión superficiaria de 254 hectáreas y 1.334 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Socotá en el Departamento de Boyacá, quedando inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de septiembre de 2019.

El Título Minero N° ARE-MLM-08001X cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto VPF-GF No. 055 del 11 de febrero de 2019, de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería. No obstante, a la fecha no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente para el desarrollo del proyecto.

Como resultado de la visita de fiscalización integral realizada por el equipo técnico del Punto de Atención Regional Nobsa los días 20 y 21 de agosto de 2020, se emitió el Informe de Visita de Fiscalización No. 452 de fecha 28 de agosto de 2020 el cual fue acogido mediante Auto PARN No. 2306 de fecha 16 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No 047 de fecha 17 de septiembre de 2020, donde se dispuso:

(...) 2. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero No. ARE-MLM-08001X, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones a los titulares mineros:

(...)

2.5. Requerir a los titulares mineros bajo apremio de multa, en atención a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de un informe detallado soportado en evidencia fotográfica donde se evidencie el cumplimiento de las siguientes instrucciones técnicas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-00275 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

MINA PIEDRA REDONDA
Capacitar y certificar a trabajadores que trabajen en alturas
Capacitar al personal en competencias laborales en seguridad y salud en labores mineras bajo tierra
BM 1. Cambiar cable de tracción del malacate
Cambiar instalaciones eléctricas sub-estándar
Construir barandas y pasamanos en el acceso a la parte superior de las tolvas
BM 1. Entre la Abcisa 10-15, realizar descargas de material en el techo y reforzar sostenimiento
BM1. Construir nichos de seguridad en el inclinado
Continuar con las labores de recuperación de sección y cambiar puertas dañadas en las labores principales y en nivel de comunicación para la ventilación

MINA EL TABLON
BM 2. Entre las abscisas se debe realizar descarga de material y reforzar el sostenimiento
BM 1. Aplicar la separación de las puertas en el inclinado y en las labores principales, de acuerdo a lo inscrito en el Plan de Ventilación, especialmente en la Abcisa 100 (Frente nuevo del inclinado)
Continuar con las labores de recuperación de la sección y cambio de puertas dañadas en los inclinados y en nivel de comunicación para la ventilación
Elaboración del manual de operación seguro de equipos
Capacitar al personal que trabaja en alturas en el tema de trabajo en alturas
Capacitar al personal en brigadas y atención de emergencias
Implementar los planes de abandono y cierre para todas las Bocaminas dentro del título minero ARE-MLM-8001X, que se encuentran en el estado de cierre y clausura

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para que el titular allegue el anterior requerimiento.

2.6 Requerir a los titulares mineros bajo apremio de multa, en atención a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de la constancia de tramitación ante la autoridad ambiental competente, de la licencia ambiental global o definitiva que ampare el proyecto minero, atendiendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución No 266 del 10/07/2020.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para que el titular allegue el anterior requerimiento. (...)

Mediante vista de fiscalización realizada los días 21 a 25 de junio de 2021, se procedió a verificar en campo la implementación de las instrucciones técnicas y de seguridad impuestas por la autoridad Minera en el Auto PARN No. 2306 de fecha 16 de septiembre de 2020. Como resultado de esta visita se elaboró el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 466 de 9 de julio de 2021, donde se manifestó al respecto:

4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

(...) Mediante Auto PARN No. 2306 de fecha 16 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No 047 de fecha 17 de septiembre de 2020, se acogió el informe de inspección No 452 de 28 de agosto de 2020, y se dispuso:

Requerir a los titulares mineros bajo apremio de multa, en atención a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de un informe detallado soportado en evidencia fotográfica donde se evidencie el cumplimiento de las siguientes instrucciones técnicas:

REQUERIMIENTO MINA BOCAMINA TABLON 1 Y TV TABLON 1 (Esperanza Panqueva y otros)	VERIFICACIÓN inspección del 20 al 21 de Agosto de 2020
Capacitar al personal que trabaja en alturas en el tema de trabajo en alturas	NO CUMPLIO
Capacitar al personal en brigadas y atención de emergencias	NO CUMPLIO
Implementar los planes de abandono y cierre para todas las Bocaminas dentro del título minero ARE-MLM-8001X, que se encuentran en el estado de cierre y clausura	NO CUMPLIO

REQUERIMIENTO MINA PIEDRA (Marco A Gomez)	VERIFICACIÓN inspección del 20 al 21 de Agosto de 2020
BM 1. Cambiar cable de tracción del malacate	NO CUMPLIO
Cambiar instalaciones eléctricas sub-estándar	NO CUMPLIO
Construir barandas y pasamanos en el acceso a la parte superior de las tolvas	NO CUMPLIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-00275 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, mediante el Auto PARN 0577 de fecha 15 de marzo de 2021 notificado mediante el estado jurídico N° 019 de marzo de 2021, se acogió el Informe Final de Investigación de Accidente No. SH-EN-02-2021 emitido como resultado del accidente mortal que ocurrido el día 07 de noviembre de 2020 en la mina denominada mina denominada "Bello Horizonte" ubicada dentro del Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, en las Coordenadas N: 1.163.400 -E: 1.161.391; Cota= 2649 m.s.n.m., en la Vereda Morro del Municipio de Socotá del Departamento de Boyacá.

En dicho acto administrativo se requirió a los Titulares Mineros en los siguientes términos:

2. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero ARE-MLM-08001X y de conformidad con el Informe Final de Investigación de Accidente No. SH-EN-02-2021, objeto de acogimiento mediante el presente proveído se realizan los requerimientos y recomendaciones a los titulares mineros:

2.1 REQUERIMIENTOS:

2.1.1. Requerir a los titulares mineros bajo apremio de multa, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que, dentro del término otorgado, alleguen un informe detallado, que dé cuenta del cumplimiento Minero-Ambiental y de seguridad e higiene minera, el cual debe estar soportado con los elementos de prueba que den cuenta del total acatamiento de las instrucciones técnicas y de seguridad contenidas en el Informe Final de Investigación de Accidente No. SH-EN-02-2021, específicamente:

2.1.1.1. Actualizar los procedimientos de trabajo seguro de acuerdo a las condiciones actuales de la mina, así mismo diseñar, implementar y ejecutar la capacitación de los faltantes de conformidad con lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 1886 de 2015.

2.1.1.2 Complementar el sistema que se tiene actualmente para el control de ingreso y salida del personal de las labores mineras bajo tierra, de tal forma que quede constancia en cada turno de acceso y salida de los trabajadores la labor subterránea para que en todo momento se indique a las personas que se encuentran en el interior de la mina al igual que su ubicación por áreas y zonas.

2.1.1.3. Asignar un responsable para su control y seguimiento en el que debe quedar constancia en cada turno. Artículo. 11 numeral 18 Decreto 1886 de 2015.

2.1.1.4 Actualizar la matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos de la mina de acuerdo a la normatividad vigente y a las condiciones actuales de la mina. Así mismo implementar equipos y elementos del plan de emergencia y capacitar a los trabajadores de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015 de conformidad con los riesgos identificados en la matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos.

2.1.1.5 Diseñar e implementar el Programa de Capacitación anual de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo a la normatividad vigente y con las condiciones de la empresa.

2.1.1.6 Implementar y socializar el Plan de Prevención Preparación y Respuesta ante emergencias de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del decreto 1886 de 2015.

2.1.1.7 Complementar los equipos del Plan de Emergencia de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015 y a los riesgos establecidos en la identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos.

2.1.1.8 Ajustar el plan de Sostenimiento y programa de inspección y mantenimiento del sostenimiento de acuerdo a las condiciones actuales de la mina y a las proyecciones de trabajo cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1886 de 2015 y en el P.T.O. aprobado por la Autoridad Minera.

2.1.1.9 Garantizar que el área mínima libre de excavación minera sea de 3m², con una altura mínima de 1.80m de conformidad con el artículo 77 del Decreto 1886 de 2015.

2.1.1.10 Capacitar al 100 % de los trabajadores en competencias laborales en seguridad y salud en labores subterráneas en cumplimiento del capítulo tercero del Decreto 1886 de 2015.

2.1.1.11 Capacitar a los trabajadores en los cursos de socorredor minero y Coordinador Logístico, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1886 de 2015.

2.1.1.12 Conformar y capacitar las brigadas de emergencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 1886 de 2015.

2.1.1.12 Elaborar programas de mantenimiento de equipos, máquinas y herramientas donde se establezca como mínimo: hoja de vida de los equipos debidamente diligenciados, inventario de máquinas, equipos y herramientas con la información del fabricante y recomendaciones de este, sobre el mantenimiento y vida útil, cronograma de mantenimiento, registro de mantenimiento y criterios para reposición de equipos máquinas y herramientas, los formatos y procedimiento de las inspecciones a las instalaciones, máquinas y equipos de acuerdo a la normatividad vigente.

2.1.1.13 Implementar y evaluar el cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo teniendo en cuenta políticas, planes y programas de conformidad con lo establecido en la Ley 1562 de 2012, Decreto 1072 de 2015, Resolución 0312 de 2019 y demás normas que lo complementen modifiquen y adicionen.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-00275 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 2.1.1.14 Diseñar el programa de señalización el cual debe establecer el tipo de señalización: preventiva, informativa, prohibitiva, obligatoria al interior de las labores mineras y en superficie para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015.
- 2.1.1.15 Aislar eficientemente y señalizar todos los trabajos mineros antiguos y/o abandonados, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 13 y artículo 44 del Decreto 1886 de 2015.
- 2.1.1.16 Implementar y socializar un programa de inducción y reintegración donde se debe instruir al trabajador antes de que inicie sus labores en: forma segura de realizar su trabajo, identificación de peligros y evaluación y valoración de riesgos y la forma de controlarlos, esto debe contemplar el PTS. Para la actividad que fue contratado, de acuerdo a los establecido en el Artículo 11 del numeral 15 decreto 1886 de 2015.
- 2.1.1.17 Realizar investigaciones de accidentes e incidentes que ocurran en la mina de acuerdo a la Resolución 1401 de 2007.
- 2.1.1.18 Llevar las estadísticas de los incidentes, accidentes y enfermedades laborales y analizarlas de conformidad con lo establecido en la Resolución 1401 de 2007.
- 2.1.1.19 Diseñar, implementar y socializar el protocolo de bioseguridad de acuerdo con la normatividad establecida del Ministerio de Salud y Protección Social.
- 2.1.1.20 Capacitar al personal en el cumplimiento del horario laboral establecido por la empresa consignada en el reglamento de trabajo. En su defecto establecer jornadas laborales en las cuales el trabajador cumpla su trabajo de una forma segura garantizando que se haya dado el cumplimiento de la misma por parte de la supervisión.
- 2.1.1.21 Realizar exámenes ocupacionales de ingreso, periódicos y de egreso a todo el personal que labora en las minas.
- 2.1.1.22 Actualizar el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigía en Seguridad y Salud en el trabajo y disponer los respectivos soportes de conformación y actas de sus reuniones.
- 2.1.1.23 Realizar la entrega a todos los trabajadores de la Dotación y EPP, en cumplimiento con lo establecido con el artículo 230 del C.S.T.
- 2.1.1.24 Disponer al interior de la mina de los equipos de extinción de incendios necesarios en cumplimiento con lo establecido en el artículo 202 del Decreto 1886 de 2015.
- 2.1.1.25 Contar con los Planos y registros actualizados de los avances conforme a lo establecido en el artículo 25 del Decreto 1886 de 2015.
- 2.1.1.26 Dar cabal cumplimiento con lo establecido en el artículo 46 del Decreto 1886 de 2015.
- 2.1.1.27 Ajustar e implementar el Plan de Ventilación y el programa de mantenimiento de los equipos de ventilación de acuerdo a las condiciones actuales de la mina cumpliendo con los sitios de medición y VLP establecidos en el Título II y III Decreto 1886 de 2015.
- 2.1.1.28 Garantizar que las instalaciones de las minas del contrato ARE-MLM-08001X cumplan con lo establecido en el Título VII del Decreto 1886 de 2015.
- 2.1.1.29 Realizar los trámites ante la autoridad Ambiental para la obtención de la Licencia Ambiental

De conformidad a lo contemplado en el artículo 287 de la ley 685 de 2001, se concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. Lo cual será verificado en próxima visita.

Respecto a este último requerimiento realizado en el Auto PARN 0577 de fecha 15 de marzo de 2021 notificado mediante el estado jurídico N° 019 de marzo de 2021, reposa en el expediente el Concepto Técnico N° 1362 de 21 de diciembre de 2021 en donde se procedió a evaluar el informe de acatamiento de instrucciones técnicas aportado por los Titulares Mineros mediante el radicado N° 20211001241472 de fecha 18 de junio de 2021.

En tal sentido se manifestó:

2.8. SEGURIDAD MINERA

Mediante Auto PARN No. 0577 del 15 de marzo de 2021, se dispone:

INTRUCCIÓN TÉCNICA	Información alegada en radicado No. 20211001241472 de fecha 18 de junio de 2021
2.1.1.3. Asignar un responsable para su control y seguimiento en el que debe quedar constancia en cada turno. Artículo. 11 numeral 18 Decreto 1886 de 2015.	No se allega información relacionada.
2.1.1.11 Capacitar a los trabajadores en los cursos de socorredor minero y Coordinador Logístico, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1886 de 2015.	Se argumenta estar en trámite.
2.1.1.20 Capacitar al personal en el cumplimiento del horario laboral establecido por la empresa consignada en el reglamento de trabajo. En su	No se allega información relacionada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-00275 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

defecto establecer jornadas laborales en las cuales el trabajador cumpla su trabajo de una forma segura garantizando que se haya dado el cumplimiento de la misma por parte de la supervisión.	
2.1.1.21 Realizar exámenes ocupacionales de ingreso, periódicos y de egreso a todo el personal que labora en las minas.	Se presenta cotización de los exámenes a realizar.
2.1.1.24 Disponer al interior de la mina de los equipos de extinción de incendios necesarios en cumplimiento con lo establecido en el artículo 202 del Decreto 1886 de 2015.	No se presenta información relacionada.
2.1.1.26 Dar cabal cumplimiento con lo establecido en el artículo 46 del Decreto 1886 de 2015. (Contar de forma permanente en sus instalaciones, con todos los equipos debidamente calibrados, que permitan la medición de gases, como Metano (porcentaje en volumen o porcentaje LEL), Oxígeno, Monóxido de Carbono, Ácido Sulfhídrico, Gases Nitrosos y Bióxido de Carbono.)	No se presenta información relacionada
2.1.1.28 Garantizar que las instalaciones de las minas del contrato ARE-MLM-08001X cumplan con lo establecido en el Título VII del Decreto 1886 de 2015.	No se presenta información relacionada

Al respecto, mediante la Resolución VSC-00275 de fecha 21 de abril de 2022, la Autoridad Minera dispuso resolver los trámites sancionatorios antes referidos, resolviendo en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer a los Titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, los señores MARCO ANTONIO GOMEZ GARCÍA CC. 7.220.303, JAIRO LEAL ABRIL CC. 74.389.332, LUIS JAVIER CALDERÓN SEPÚLVEDA CC. 4.255.502, HÉCTOR OVELIO GUTIERREZ VEGA CC. 9.529.169, JAVIER ALBARRACÍN DURAN CC. 79.866.738, JAIME RINCÓN TORRES CC. 4.255.287, SEGUNDO RIAÑO GOMEZ CC. 4.254.458, AGUSTÍN BARRERA RAVELO CC. 4.255.463, MIGUEL GOMEZ GARCÍA CC. 74.373.418, EDGAR GOMEZ CRISTIANO CC. 9.658.324, ANA VITELVA CRUZ PANQUEVA CC. 24.089.479, SONIA ESPERANZA PANQUEVA CRUZ CC. 24.091.027, LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARCEL CC. 1.150.016, HERNANDO GÓMEZ RINCÓN CC. 74380180 y EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA CC. 4.190.716 por el incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, **una multa equivalente a CIENTO VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (125 s.m.l.m.v.)** para la fecha se ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago de las sumas citadas anteriormente se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días conforme con la Cláusula DUODÉCIMA del Contrato suscrito, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si estas multas no son canceladas en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la multa impuesta, remítase dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No 423 del 09 de agosto de 2018, mediante la cual se adopta el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. - Poner en conocimiento del Titular del Contrato de Concesión N° 7240, que se encuentra incurso en causal de caducidad, contemplada en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como es “El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras”, como es el no acreditar ni implementar en debida forma la instrucciones técnicas y de seguridad requeridas bajo apremio de multa en el Auto PARN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-00275 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2306 de fecha 16 de septiembre de 2020 notificado por estado jurídico No 047 de fecha 17 de septiembre de 2020 y Auto PARN 0577 de fecha 15 de marzo de 2021 notificado mediante el estado jurídico N° 019 de 16 de marzo de 2021 y que fueron evidenciadas como incumplidas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 466 de 9 de julio de 2021 y en el Concepto Técnico N° 1362 de 21 de diciembre de 2021. Dichos incumplimientos son los que se encuentran descritos y detallados en el presente acto administrativo y motivan la imposición de la multa correspondiente.

De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, se le concede un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se les imputan o formule su defensa, la cual deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes.

Mediante los oficios N° 20229030771491, 20229030771501, 20229030771521 y 20229030771901, todos de fecha 5 de mayo de 2022, se procedió a citar a los Titulares Mineros del Contrato de Concesión N° ARE-MLM-08001X a fin de que se surtiera la notificación personal del mencionado acto administrativo.

Se realizó la notificación personal de uno de los titulares el día 27 de mayo de 2022; respecto de los demás titulares se entiende dicha resolución fue notificada bajo los términos de la conducta concluyente, como quiera que suscribieron en su totalidad los escritos que se señalan a continuación.

Mediante los escritos presentados bajo los radicados N° 20221001900702 y 20221001900712 de 11 de junio de 2022 (día sábado), bajo la suscripción de la totalidad de los Concesionarios se presentó un único recurso de reposición en contra de la resolución que impuso la sanción de multa. Recurso que será objeto del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión Minera ARE-MLM-08001X, se evidencia que mediante los radicados N° 20221001900702 y 20221001900712 de 11 de junio de 2022 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC-00275 de fecha 21 de abril de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-00275 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y se presentó dentro del término legal correspondiente, por lo que se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

- DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Del escrito de reposición en contra de la Resolución VSC-00275 de fecha 21 de abril de 2022, se resaltan los siguientes argumentos:

Del acatamiento de las medidas de seguridad e higiene minera en general.

Como es de conocimiento de la Autoridad Minera se suscribió el día 03 de septiembre de 2019 el contrato de concesión ° ARE-MLM-08001X, el cual cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto VPF-GF No. 055 del 11 de febrero de 2019, pero actualmente no cuenta con licencia ambiental que permita desarrollar actividades de explotación en los términos que establece la Ley 685 de 2001.

Es por esta causa que las labores mineras que se desarrollan en el área corresponden únicamente al mantenimiento mínimo de las labores necesarias para garantizar la estabilidad de las mismas y la no pérdida de las inversiones realizadas por todos y cada uno de los ahora titulares mineros.

En cuanto a la capacitación de trabajo en alturas:

*Respecto a este requerimiento, es de manifestar que la Resolución 4272 de 2021 del Ministerio de Trabajo reglamenta los requisitos mínimos de seguridad para el desarrollo de **trabajo en alturas**, y lo concerniente con la capacitación y formación de los trabajadores y aprendices en los centros de entrenamiento de Trabajo en Alturas.*

Dicha normatividad en su artículo segundo de ámbito de aplicación establece que aplica para todos los empleadores contratantes, contratistas, aprendices y trabajadores de todas las actividades económicas que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-00275 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

desarrollen trabajo en alturas (...); así mismo, el artículo tercero de definiciones, determina y da respuesta a lo que se define como “trabajo en alturas”, en los siguientes términos:

(...) Trabajo en alturas: Toda actividad que realiza un trabajador que ocasione la suspensión y/o desplazamiento, en el que se vea expuesto a un riesgo de caída, mayor a 2.0 metros, con relación del plano de los pies del trabajador al plano horizontal inferior más cercano a él.

Bajo esta definición, es importante manifestar que en las minas denominadas como **TABLON 1 Y TV TABLON 1 (Esperanza Panqueva y otros)** no se desarrolla ningún tipo de labor en la que uno o varios trabajadores se vean en suspensión o desplazamiento en lugares que exista una diferencia de nivel mayor a dos metros, por lo que la capacitación requerida por la ANM no es exigible conforme lo reglamentado en la Resolución 4272 de 2021 del Ministerio de Trabajo.

No obstante, obra en el expediente el radicado N° 20219030746521 mediante el cual se evidencia la construcción de barandas y pasamanos en los sectores donde existe riesgo de caída (aunque se resalta que es menor a dos metros).

No obstante, se reposan en el expediente los certificados de capacitación y actualización de curso de trabajo en alturas de las siguientes personas, quienes ejecutan las labores correspondientes de verificación y ejecución de las actividades correspondientes:

- ALIRIO SUA MENDIVELSO identificado con cedula N° 74.321.428 y quien aprobó el curso de formación de trabajo seguro en alturas en nivel avanzado, conforme lo certifica GRANJA SOLUCIONES OCUPACIONALES S.A.S., entidad con licencia de Saludo Ocupacional.
- HERNANDO GOMEZ RINCÓN identificado con cedula N° 41.380.180 y quien aprobó el curso de reentrenamiento para trabajo seguro en alturas, conforme lo acredita la CEFORIV S.A.S. entidad con licencia de Saludo Ocupacional.

Por otra parte, para la MINA PIEDRA COLORADA 1 Y PIEDRA COLORADA 2, se acreditó documentalmente de manera oportuna la instalación de barandas y pasamanos en el acceso a la parte superior de las tolvas, de lo cual se aporta copia de lo inicialmente radicado bajo N° 20219030746521, de fecha anterior a la resolución que nos impone la multa.

En cuanto a la capacitación de brigadas de atención de emergencias:

En cuanto a la obligación de capacitar al personal brigadas y atención de emergencias, es de manifestar que el título minero cumple a cabalidad con lo establecido en el Decreto 1886 de 2015 recientemente modificado por el Decreto 944 de 1 de junio de 2022, que en su artículo 6 dispuso sustituir el artículo 31 de la normatividad inicialmente citada bajo los siguientes términos:

Artículo 6. Modificar el artículo 31 del Decreto 1886 de 2015, el cual quedará así: Artículo 31. Brigada de emergencia. Todo proyecto minero subterráneo debe disponer de una brigada de emergencia, conformada por personas organizadas, capacitadas, entrenadas y certificadas como brigadistas integrales, en cada especialidad, propendiendo que se disponga de brigadistas en todos los turnos y que cumplan con el propósito de prevenir y controlar cualquier contingencia derivada de emergencia, siniestro o desastre conforme con la matriz de identificación de peligros.

Parágrafo 1. El proceso de selección de personal para conformar las brigadas de emergencia se hará considerando la presentación voluntaria de los potenciales miembros y, por convocatoria que cada supervisor realice a su personal calificado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-00275 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 2. Los costos de capacitación de la brigada de emergencia estarán a cargo del responsable de la aplicación y cumplimiento del presente reglamento. Dicha capacitación debe coordinarse con la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentre afiliado."

Al respecto, se resalta que esta normatividad nueva y favorable, de aplicación inmediata, no establece un límite mínimo de personas o un porcentaje de trabajadores con el cual se deba integrar la brigada de emergencia, la cual entonces dependerá del sistema integral de seguridad y salud en el trabajo, que para el caso de las labores mineras visitadas y en general para el título minero se encuentra debidamente actualizado e implementado.

No obstante, es de manifestarse que las labores mineras objeto de la visita cuentan con al menos cuatro personas certificadas en la conformación de brigadas de emergencia las cuales están vinculadas a la nomina permanente y quienes han sido debidamente certificados por el Servicio nacional de Aprendizaje SENA, cuyas certificaciones fueron expedidas con mucho tiempo de antelación a la resolución que nos impone la multa y las cuales obran en el expediente y se aportan nuevamente con el presente escrito, como son:

- CARLOS ANDRES MONTOYA MEDINA quien fue certificado por el SENA el 23 de agosto de 2019.
- WILSON GIOVANNY CARVAJAL GOMEZ quien fue certificado por el SENA el 23 de agosto de 2019.
- VICTOR JULIAN MONTOYA quien fue certificado por el SENA el 23 de agosto de 2019.
- RENE CARVAJAL GOMEZ quien fue certificado por el SENA el 23 de agosto de 2019.

Estas personas son las encargadas en el área del título minero y específicamente en las labores visitadas de dirigir, adelantar, actualizar y mantener vigentes las brigadas de emergencia en todas las labores y en todos los turnos, de acuerdo a la correspondiente necesidad.

Por otro lado, en el área del título minero también se da cumplimiento al artículo 234 del Decreto 1886 de 2015 al contar con socorredores mineros debidamente capacitados y vinculados a la nómina del Título Minero, dentro de los que se resaltan:

- Javier Albarracin Duran quien fue certificado por el SENA
- Desiderio Sua Mendivelso quien fue certificado por el SENA
- Osman Gualteros quien fue certificado por el SENA

En cuanto a la Capacitar al personal en el cumplimiento del horario laboral establecido por la empresa consignada en el reglamento de trabajo. En su defecto establecer jornadas laborales en las cuales el trabajador cumpla su trabajo de una forma segura garantizando que se haya dado el cumplimiento de la misma por parte de la supervisión

Dicha actividad se adelantó conjuntamente con las actividades de capacitación respecto a competencias laborales en seguridad y salud en labores subterráneas, a la conformación y capacitación en las brigadas de emergencia, y la conformación y actualización del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigía en Seguridad y Salud en el trabajo, adelantadas como resultado de lo requerido en el Auto PARN No. 0577 del 15 de marzo de 2021.

En las actas de dichas actividades se cita expresamente que se instruyó a los trabajadores en el cumplimiento de las responsabilidades que les corresponden para con el desarrollo de las labores mineras y para con sus demás compañeros y como el cumplimiento de las normas laborales en las que se incluye el acatamiento del horario contribuyen a la seguridad de todos los vinculados

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-00275 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Igualmente, esta información reposa contenida en el radicado N° 20211001241472 de fecha 18 de junio de 2021, del cual se solicita se verifique su contenido a fin de disponer que la multa impuesta por esta causa no corresponde a la realidad.

En cuanto a la garantizar que las instalaciones de las minas del contrato ARE-MLM-08001X cumplan con lo establecido en el Título VII del Decreto 1886 de 2015.

Al respecto, es de manifestar que el título VII del decreto 1886 de 2015 corresponde a las instalaciones eléctricas que se deben utilizar bajo tierra, cuyos artículos principales fueron modificados por el ya citado y reciente Decreto 944 de 1 de junio de 2022.

No obstante, se hace referencia que en el Decreto 1886 en su artículo 169 estipulaba que las instalaciones eléctricas bajo tierra deberán cumplir con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, el cual corresponde al anexo general de la RESOLUCIÓN 9 0708 de agosto 30 de 2013 del Ministerio de Minas y energía, que en su artículo 20 establece los requisitos específicos para minas subterráneas, como son uso de equipos apropiados con grado de protección, uso de cables apropiados o con aislantes adecuados al voltaje que se maneja.

Al respecto, es de indicar que en primera medida este es un requerimiento demasiado general que no impone una actuación específica ni se refiere a una instrucción técnica detallada; no obstante, para la mina objeto de dicho requerimiento Auto PARN No. 0577 del 15 de marzo de 2021 se procedió a dar respuesta detallada en el radicado No. 20211001241472 de fecha 18 de junio de 2021.

Igualmente, para la visita realizada en el área del contrato ARE-MLM-08001X los días 21 a 25 de junio de 2021 y recogida en el Informe de Visita de Fiscalización 466 de 9 de julio de 2021, no se ordenó más que una instrucción técnicas y de seguridad referidas a asuntos de mejoramiento del sistema eléctrico de las bocaminas, por lo que se ha demostrado con dicha circunstancia que se ha dado cumplimiento a lo requerido.

Por otra parte, se solicita se aplique para la determinación de la sanción lo expuesto en el Decreto 944 de 1 de junio de 2022 respecto a las instalaciones eléctricas subterráneas, respecto de las cuales ya no es exigible el RETIE, sino “que deben hacerse con todos los requerimientos técnicos que ofrezcan las condiciones de seguridad para el desarrollo de las actividades atendiendo lo dispuesto en la normatividad vigente”.

- DE LA EVALUACIÓN DEL RECURSO Y LAS CONSIDERACIONES.

Conforme la evaluación dada al expediente minero junto con las estimaciones presentadas por los Titulares Mineros en el escrito del recurso de reposición encuentra esta Autoridad Minera que para la fecha de elaboración de la Resolución VSC-00275 de fecha 21 de abril de 2022 no se evidenció la existencia del radicado N° 20211001405872 de 13 de septiembre de 2021 por medio del cual se dio respuesta a los requerimientos contenidos en el Informe de Visita de Fiscalización No. 452 de fecha 28 de agosto de 2020 el cual fue acogido mediante Auto PARN No. 2306 de fecha 16 de septiembre de 2020.

En dicho escrito, se aportó evidencia del acatamiento de las medidas e instrucciones técnicas, específicamente respecto a los requerimientos correspondientes a “Cambiar cable de tracción del malacate, Cambiar instalaciones eléctricas sub-estándar y Construir barandas y pasamanos en el acceso a la parte superior de las tolvas” que fueron requeridas para la labor minera denominada “MINA PIEDRA COLORADA”, por lo que, en efecto, de haberse tenido en cuenta el radicado N° 20211001405872 de 13 de septiembre de 2021 en la evaluación documental ejecutada al expediente minero al momento de la elaboración de la Resolución VSC-00275 de fecha 21 de abril de 2022.

Es de aclarar, que la no evaluación del radicado en cuestión se debió a errores en la digitalización y conformación del expediente minero, que fueron subsanadas al momento de ser conocido el recurso de reposición. Igualmente, nótese que la visita que fundamentó la determinación de la imposición de la sanción correspondió a la realizada en los días 21 a 25 de junio de 2021, anteriores al radicado N° 20211001405872 de 13 de septiembre de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-00275 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, en cuanto los requerimientos realizados para la "MINA EL TABLÓN" contenidos en el Informe de Visita de Fiscalización No. 452 de fecha 28 de agosto de 2020 el cual fue acogido mediante Auto PARN No. 2306 de fecha 16 de septiembre de 2020, y referentes a *"Capacitar al personal que trabaja en alturas en el tema de trabajo en alturas, Capacitar al personal en brigadas y atención de emergencias e Implementar los planes de abandono y cierre para todas las Bocaminas dentro del título minero ARE-MLM-8001X, que se encuentran en el estado de cierre y clausura"*, deben acogerse las argumentaciones dadas en el recurso de reposición contenido en los escritos presentados bajo los radicados N° 20221001900702 y 20221001900712 de 11 de junio de 2022.

En tal sentido, el trabajo en alturas reglamentado por la Resolución 4272 de 2021 del Ministerio de Trabajo está supeditado a toda actividad que se realice en condiciones de **suspensión y/o desplazamiento, en el que se vea expuesto a un riesgo de caída, mayor a 2.0 metros**, por lo que actividad que se realice a una altura inferior a esta cota no está sometida a dicha reglamentación; situación que no se encuentra probada o registrada en el expediente específicamente para las actividades desarrolladas en la "MINA EL TABLÓN"; sin embargo de acreditó con antelación a la sanción impuesta que a los cambios de altura se les instaló la baranda correspondiente y que el título minero cuenta con trabajadores que están debidamente capacitados para la ejecución de actividades en altura, cuyos certificados obran en el expediente y los cuales fueron aportados bajo el radicado N° 20211001405872 de 13 de septiembre de 2021 cuyo contenido está en el link de descarga <https://drive.google.com/drive/folders/1IOVF9vo7pvxTOAXQZsEkQ6gpDuiQ3hk7?usp=sharing>

En cuanto al requerimiento *Capacitar al personal en brigadas y atención de emergencias*, obra en el anterior radicado y link de descarga lo correspondiente a certificados capacitación de los siguientes señores, quienes se encuentran debidamente vinculados al Contrato de Concesión y a las labores mineras; certificaciones que

- CARLOS ANDRES MONTOYA MEDINA quien fue certificado por el SENA el 23 de agosto de 2019.
- WILSON GIOVANNY CARVAJAL GOMEZ quien fue certificado por el SENA el 23 de agosto de 2019.
- VICTOR JULIAN MONTOYA quien fue certificado por el SENA el 23 de agosto de 2019.
- RENE CARVAJAL GOMEZ quien fue certificado por el SENA el 23 de agosto de 2019.

Igualmente, en dicho radicado se dio respuesta a lo requerido respecto a *Implementar los planes de abandono y cierre para todas las Bocaminas dentro del título minero ARE-MLM-8001X*, cuyo diseño, cronograma de implementación y registro fotográfico fue aportado mediante el radicado 20211001405872 de 13 de septiembre de 2021.

Situación similar acontece en cuanto a los requerimientos que se evidenciaron en el análisis a los argumentos del recurso de reposición respecto de los requerimientos realizados en el Auto PARN 0577 de fecha 15 de marzo de 2021 notificado mediante el estado jurídico N° 019 de marzo de 2021, se acogió el Informe Final de Investigación de Accidente No. SH-EN-02-2021 emitido como resultado del accidente mortal que ocurrido el día 07 de noviembre de 2020, como quiera que el Concepto Técnico N° 1362 de 21 de diciembre de 2021 evaluó el informe de acatamiento aportado por los Titulares Mineros mediante el radicado N° 20211001241472 de fecha 18 de junio de 2021, pero omitió pronunciarse respecto de lo aportado e el radicado N° 20211001405872 de 13 de septiembre de 2021 así como de la totalidad del contenido del link de descarga aportado por dicho radicado.

Adicional a lo anterior, se acogen los argumentos presentados por los Titulares mineros en los radicados 20221001900702 y 20221001900712 de 11 de junio de 2022 respecto a la designación del *responsable para su control y seguimiento en el que debe quedar constancia en cada turno, así como los certificados y manifestaciones en cuanto al cumplimiento del horario laboral establecido por la empresa, exámenes ocupacionales de ingreso, periódicos y de egreso a todo el personal, existencia de equipos de extinción de incendios necesarios, mejoras e implementación de las instalaciones de las minas del contrato ARE-MLM-08001X* cumplan con lo establecido en el Título VII del Decreto 1886 de 2015, como quiera que se encuentran ajustados a la normatividad vigente y a los criterios establecidos en el Decreto 1886 de 2015 modificado por el Decreto 944 de 2022, normas que reglamentan las condiciones de higiene y seguridad minera a desarrollarse y garantizarse en labores subterráneas.

Por lo anterior, se accederá en el presente acto administrativo favorablemente a las peticiones presentadas en los escritos del recurso y, en consecuencia, se procederá a decretar la reposición total de la Resolución VSC-00275 de fecha 21 de abril de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-00275 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-MLM-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER en su totalidad la Resolución VSC-00275 de fecha 21 de abril de 2022 por medio de la cual se impuso la sanción de multa a los Titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, conforme lo manifestado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-MLM-08001X, los señores MARCO ANTONIO GOMEZ GARCÍA CC. 7.220.303, JAIRO LEAL ABRIL CC. 74.389.332, LUIS JAVIER CALDERÓN SEPÚLVEDA CC. 4.255.502, HÉCTOR OVELIO GUTIÉRREZ VEGA CC. 9.529.169, JAVIER ALBARRACÍN DURAN CC. 79.866.738, JAIME RINCÓN TORRES CC. 4.255.287, SEGUNDO RIAÑO GOMEZ CC. 4.254.458, AGUSTÍN BARRERA RAVELO CC. 4.255.463, MIGUEL GOMEZ GARCÍA CC. 74.373.418, EDGAR GOMEZ CRISTIANO CC. 9.658.324, ANA VITELVA CRUZ PANQUEVA CC. 24.089.479, SON/A ESPERANZA PAN QUE VA CRUZ CC. 24.091.027, LUIS FRANCISCO RIVERA VALCARCEL CC. 1.150.016, HERNANDO GÓMEZ RINCÓN CC. 74380180 y EDUARDO ELEAZAR SUAREZ ACOSTA CC. 4.190.716, o a su apoderado de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO

Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Federico Mejía M. Abogado PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa - Coordinador PARN
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM